CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GRAMÓN PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11-11-2025 Rocio López Fariño Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... Cuarenta y Cinco.

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes noviembre, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Alberto Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón y bajo la presidencia del primero de ellos, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "GRAMÓN PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A C/ ANDE S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de juzgar los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado José Eduardo Ríos Cabrera, en representación de la Firma "GRAMÓN S.A.C.I.F.I.A" contra el Acuerdo y Sentencia Número 88, con fecha 9 de Diciembre del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?.----------

¿En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?.--

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Martínez Simón y Jiménez Rolón.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: El recurrente fundó el Recurso, en los términos del escrito de fs. 567/87. Solicitó se declare la nulidad del Fallo recurrido, por acaecer tres vicios nulificantes: haberse negado el Ad-quem aplicar la Ley Nº 1.334/98; desconocer la prueba de informes y recalificar el objeto de la demanda. La Parte demandada, solicitó el rechazo del Recurso, según consta a fs. 595/24.----------

Ahora bien, los dos primeros vicios denunciados por el recurrente, hacen a errores in iudicando. En efecto, la correcta o incorrecta aplicación de la normativa, así .../...

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… como la apreciación de la prueba, son cuestiones que atañen al Derecho sustancial o de Fondo, referidos a la Justicia del Fallo, que son materia propia del Recurso de Apelación, ex Artículo 395 del Código Procesal Civil y no del de Nulidad, que se encuentra reservado para remediar vicios estructurales o formales (errores in procedendo), a tenor del Artículo 404 del Código Procesal Civil.----------

Concerniente a la recalificación del objeto de la demanda, nuestro ordenamiento procesal en el Artículo 159, inciso e), otorga potestad al Juzgador para subsumir rectamente los hechos dentro del ordenamiento jurídico, pero, siempre y cuando no se traspasen los límites infranqueables del Principio de Congruencia. En efecto, el Juez está obligado a aplicar la Ley y calificarlos hechos de acuerdo al Derecho vigente, independientemente de la calificación que hayan dado a sus pretensiones. Puede concluirse, entonces, que las Partes no pueden optar por el régimen de responsabilidad aplicable al hecho generador del daño cuya reparación reclaman.----------

Al respecto, el Maestro Couture ilustra: "*…el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos: "jura novit curia". Son objeto del decisorio los petitorios, no las razones*" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra Edición, De Palma: Buenos Aires, página 188). Continúa diciendo el citado autor: "*…Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde la determinación del derecho aplicable (…) Se plantea la duda en materia de derecho, de saber si la elección de la norma A o B aplicable al caso es libre, o si por el contrario, el juez no tiene más alternativa que la de optar por una o por otra de las normas enunciadas por las partes (…) En esta materia no hay limitación alguna y que el juez el libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo (…) del iura novit curiae (el derecho lo sabe el juez), significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante el*" (Ibídem: página 286).----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-11-2025 Roque López Franco Asistente

-II-

"GRAMÓN PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A." demandó a la "A.N.D.E.", por reparación de daños y perjuicios sufridos a raíz del incendio ocurrido en uno de los depósitos de su Planta Industrial. Según la accionante, el siniestro se originó por "*las fluctuaciones o alteraciones de la corriente eléctrica proveída por la* A.N.D.E.". Fundó su reclamo indemnizatorio en la responsabilidad Civil extracontractual, prevista en los Artículos 1.846; 1.847 del Código Civil; Artículos 41, 64 y 121 de la Ley Nº 966/64, que crea La Administración Nacional De Electricidad (A.N.D.E.) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica; y el Artículo 22 de la Ley Nº 1.334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario".----------

Por el Fallo recurrido, con voto mayoritario, el Tribunal recalificó la responsabilidad Civil extracontractual prevista en los Artículos 1.846 y 1.847 del Código Civil, bajo el régimen de responsabilidad contractual, en base a los siguientes argumentos: "*…lo denunciado por la accionante como causal del siniestro se refiere, precisamente, a un defecto de la prestación objeto del contrato; a que la ANDE – proveedora de la energía- no ha ajustado su conducta a los cánones de la obligación previamente asumida respecto de GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Lo que se alega es, pues, un cumplimiento defectuoso de la obligación. Siendo ello así, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual…*" (fs. 533 vlto). A tenor de lo expuesto, se aprecia que el Ad-quem, al recalificar el régimen de responsabilidad, aplicó la potestad legal otorgada en el Artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil, sin apartarse de lo que fue objeto de pretensión inicial, esto es, de la traba de litis. Pero, esa circunstancia no significa ni implica prejuzgamiento respecto a la correcta o incorrecta recalificación, cuestión que será debatida en sede del Recurso de Apelación.----------

En esas condiciones y al no advertirse vicios formales o estructurales que autoricen pronunciamiento …///…

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil, cabe desestimar el Recurso de Nulidad. Así voto.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón dijo: RECURSO DE NULIDAD: La parte recurrente -Gramón Paraguay SACIFA, en adelante Gramón- fundó sus agravios en materia de nulidad a fs. 567/568 y argumentó la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal en tres puntos distintos, a saber: 1) Por no haberse aplicado la Ley 1334/98 de Defensa del Consumidor. La empresa recurrente alegó que existe "*incongruencia patente*" porque tanto la ANDE -al fundar agravios ante segunda instancia- como el propio Tribunal -en el *considerando* del fallo apelado- reconocieron que "*Gramón es usuario servido en media tensión*" (f. 567). Asimismo, se opuso a la distinción que el Tribunal hizo acerca de que Gramón no reúne los requisitos necesarios para ser reputada "*consumidora o usuaria*" por no ser destinataria final de los bienes o servicios. 2) Porque se descartaron las pruebas de informe producidas en autos. Sostuvo también que el Tribunal incurrió en otro error al no reconocer la existencia y validez de las pruebas de informe producidas por su parte, y que ello "*fulmina de nulidad la sentencia, porque implica desconocer una norma legal vigente*" (f. 568). 3) Por cambiar el objeto de la demanda. Como último punto señaló que el Tribunal modificó el régimen de responsabilidad establecido en la demanda, ya que inicialmente se había demandado la indemnización con base en la responsabilidad extracontractual de la ANDE por actividad peligrosa, situación que fue posteriormente modificada por el Tribunal (f. 568).----------

A fs. 595/624 se encuentra agregado el escrito de contestación del traslado de los agravios presentado por la Administración Nacional de Electricidad, en adelante ANDE. En la parte atinente al recurso de nulidad, la parte recurrida negó que haya admitido que la empresa demandante estuviese amparada por la Ley de Defensa del Consumidor y que, independientemente de ello, la aplicación de la ley es "*producto del libre ejercicio de la calificación jurídica,…///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-IV-2025 Roque López Franco Asistente

-III-

…*inherente al ejercicio de la potestad de juzgamiento*" (f. 500). Asimismo, argumentó que la desestimación de las pruebas de informe por parte del Tribunal estuvo fundada en las fs. 535 y 535 vlto. del expediente. Por último, negó que el Tribunal haya modificado el objeto de la demanda, y ratificó que este se limitó a encuadrar jurídicamente los hechos alegados por la parte demandante. En estos términos solicitó la desestimación del recurso de nulidad.----------

Antes de analizar las causales de nulidad invocadas por el recurrente, debo señalar que esta demanda compromete el interés patrimonial del Estado Paraguayo, pues pretende una indemnización por parte de ANDE, que pese a su autarquía sigue siendo un ente estatal.----------

En atención a ello, debo mencionar que desde que me ocupara el cargo de Juez de 1ª Instancia, y concretamente desde que dicté sentencia en el juicio "*El Estado Paraguayo c. juicio: Mundy Recepciones c. Itaipú Binacional s/ Cumplimiento de contrato s/ Acción autónoma de nulidad*" (Expte. N° 320/2002 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital), sostengo el criterio de que, en este tipo de demandas, debe intervenir necesariamente el Estado Paraguayo, por medio de su representante constitucional, la Procuraduría General de la República, por la interpretación que hago del Art. 246 num. 1) de la Constitución de la República[1], que me hace concluir que, amén del Art. 101 del C.P.C. [2], la intervención del Estado Paraguayo en este tipo de demandas, es necesaria.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

[1] Art. 246 de la Constitución Nacional: Son deberes y atribuciones del procurador General de la República: 1. representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;…

[2] Art. 101 del C.P.C. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso, cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita a quien o quienes hubiesen sido omitidos.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Ahora bien, recientemente ha entrado en vigencia la Ley N° 6837/21 *"Que establece las funciones y estructura orgánica de la Procuraduría General de la República"*, en adelante la P.G.R., que viene a modificar el régimen de intervención judicial necesaria de la P.G.R. en los casos en que se vean comprometidos los intereses patrimoniales del Estado y, a tal efecto, prevé dos tipos de intervención, a saber: necesaria y facultativa. Estas categorías de intervención tienen su fuente directa en el texto de los Arts. 18 y 19 de la norma citada.----------

En efecto, el Art. 18 de la Ley N° 6837/21 dispone que: *"La Procuraduría General de la República tendrá la representación e intervención necesaria del Estado y de los Orçanismos y Entidades de la Administración Pública que carecen de personalidad jurídica, en todas las acciones y procesos judiciales y extrajudiciales donde estuvieren comprometidos los intereses patrimoniales de la República. Para ello tendrá amplias e irrestrictas facultades de representación e intervención directas conforme a lo prescripto en la presente Ley. No procederá la mencionada representación e intervención de la Procuraduría General de la República, cuando por Ley se las atribuya y asigne a otras instituciones o funcionarios públicos".*----------

Por su parte, el Art. 19 de la misma ley establece cuanto sigue: *"Los Organismos y Entidades de la Administración Pública que cuenten con personería jurídica, así como también las sociedades anónimas en las que el Estado sea accionista mayoritario y las entidades binacionales, podrán solicitar y autorizar la representación e intervención de la Procuraduría General de la República como coadyuvante en todas las acciones y procesos judiciales y extrajudiciales en los cuales estuviere comprometido su patrimonio, subordinada a la naturaleza de las cuestiones, circunstancias fácticas y disposiciones legales especiales aplicables. La solicitud y autorización escrita de la máxima autoridad de la Administración Pública solicitante y la comunicación de la misma al Juez o Tribunal serán suficientes para conceder legitimación procesal a favor de la Procuraduría General de la República".*----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 -11- 2025 Roque López Franco Asistente

-IV-

Así pues, de la lectura conjunta de los Arts. 18 y 19 se desprende que la Ley N° 6837/21 regula la intervención de la Procuraduría General de la República en procesos judiciales susceptibles de comprometer el interés patrimonial del Estado estableciendo dos modalidades de intervención: a) la intervención necesaria, que se refiere únicamente a las entidades del Estado que no cuenten con personalidad jurídica; y, b) la intervención facultativa que se da respecto de las entidades del Estado que sí cuentan con personería jurídica (entre ellas las entidades binacionales y sociedades con participación estatal mayoritaria), previa solicitud y autorización de la entidad de que se trate. Además, en este último caso, la intervención de la P.G.R. sería en carácter de coadyuvante.----------

Dicho esto, debo adelantar que la entrada en vigencia de la Ley N° 6837/21 viene a modificar el criterio que sostuve acerca de los procesos en los que se afecta el interés patrimonial del Estado Paraguayo sin que se haya dado intervención a la Procuraduría General de la República, dado que dicha ley está vigente y no existe constancia en autos de su declaración de inconstitucionalidad. En numerosas ocasiones he votado por anular oficiosamente tales procesos, por considerar que la ausencia de la Procuraduría en ese tipo de juicios constituye un vicio no susceptible de ser subsanado, salvo cuando la condena sea susceptible de ser revertida en sede apelación, ya que su intervención no hubiera mejorado la suerte de su representado, el Estado. Sin embargo, el nuevo régimen establecido por la Ley N° 6837/21 introduce variables al análisis de la nulidad oficiosa. En ese sentido, antes de entrar a indagar en la incidencia que tiene la Ley N° 6837/21 en el criterio antes mencionado, cabe realizar una breve consideración acerca del fundamento que subyace a toda declaración oficiosa de nulidad.----------

A este respecto, resulta ilustrativo poner de relieve algunos aspectos de la sanción de nulidad. La nulidad …///…

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… se declara cuando el análisis supera tres etapas: a) existencia de un vicio; b) que dicho vicio no esté convalidado o consentido; y, c) que exista un interés actual y cierto en la declaración de nulidad. Los dos primeros elementos no merecen mayor interés para este análisis, el tercero sí es por demás trascendente.----------

Así pues, debo comenzar por recordar que, conforme lo he sostenido en reiterados casos, la nulidad es una sanción de *ultima ratio*. En ese sentido, la sanción de la nulidad, aunque sea procesal, debe beneficiar un interés sustancial de la parte del juicio. Entonces, la nulidad solo será declarada cuando no exista otra vía menos gravosa por la cual tutelar el derecho afectado, esto es, cuando la nulidad sea indispensable: "*Aunque haya un interés procesal en la declaración de invalidez, ésta sólo se justificará si el derecho sustancial no puede quedar satisfecho por un camino más simple o menos perturbador*"[3]. Si a la fecha del juzgamiento, entonces, falta tal interés, es decir, si la declaración de nulidad no aprovechará ningún interés de parte, ésta carece de justificación, y no debe ser declarada.----------

De ordinario tenemos que cuando una parte alega la nulidad de una determinada actuación, es ella quien tiene la carga de *expresar el perjuicio experimentado y el consecuente interés cuya subsanación persigue mediante la declaración de nulidad*. Ahora bien, si trasladamos este principio a los casos en que el Juez detecta la existencia de una causal de nulidad oficiosa, lo que el juzgador debe hacer (dada la ausencia un nulidicente que proponga y argumente la nulidad) es proponerse mentalmente una carga de similares características, esto es, analizar el potencial perjuicio que deriva del vicio detectado.----------

Lógicamente, al tratarse de una causal de nulidad detectada oficiosamente, el análisis del perjuicio potencial debe ser efectuado en un plano hipotético, pero no por ello menos realizable. Así pues, del mismo modo en que el juez se encuentra facultado a desestimar la impugnación formulada por una parte si ésta no acredita el interés en la …///…

---

[3] Alsina, Dalmiro. La necesidad de la tutela jurídica y el interés en las nulidades, p. 286

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Rocío López Franco Asistente

-V-

.../// declaración de nulidad, también deberá descartar la declaración oficiosa de nulidad si no advierte en la irregularidad procesal un perjuicio que justifique el interés de la parte perjudicada. En ambos casos, la existencia de un interés es indispensable para pronunciar la nulidad. Esto viene a significar que de la misma manera en que no resulta concebible que se haga lugar a un pedido de declaración de nulidad en ausencia de un interés, el dictado de una nulidad oficiosa debe estar fundada en un interés de idénticas características, con la diferencia de que, al tratarse de una declaración oficiosa, lógicamente el interés que el juzgador se propone considerar es hipotético, pero no por ello menos serio, concreto o actual.----------

Estas consideraciones son de fundamental importancia para la opinión aquí vertida, pues me encuentro en la necesidad de traer a colación que desde el 19 de noviembre de 2021 se encuentra vigente la Ley N° 6837/21, que regula las funciones y estructura orgánica de la PGR. En ese sentido, previamente a cualquier consideración que pueda hacerse sobre el contenido de esta norma de reciente entrada en vigencia, debo dejar expresa constancia de que no se trata aquí de aplicar una norma de forma retroactiva.----------

Sobre ese punto, no escapa a mi consideración que tanto los hechos discutidos en este juicio como la traba de la litis se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 6837/21, por lo que su aplicación al presente caso desde luego deviene improcedente. Ahora bien, cosa distinta a aplicar la Ley N° 6837/21 es considerarla en el plano de la justificación del interés que tendría la PGR en la declaración de nulidad, en el sentido de evaluar si dicha declaración tiene una finalidad práctica. En efecto, que la declaración de nulidad responda a un fin práctico no es una mera expresión de deseo, sino que constituye un requisito indispensable para su procedencia. Y es que las nulidades procesales se encuentran cimentadas en el pragmatismo, como bien lo advierte ...

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… autorizada doctrina procesal: "*la respectiva resolución invalidatoria, en otras palabras, debe responder a un fin práctico (pas de nullité sans grief), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico*"[4]. De forma similar, la jurisprudencia extranjera, juzgando con base en normas similares a las que rigen nuestro ordenamiento en materia de nulidades procesales (ver Arts. 169 y sgtes. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, de Argentina) ha sostenido que "*Las nulidades procesales no tienen por finalidad salvar pruritos formales, sino que están instituidas para enmendar perjuicios efectivos*"[5].----------

En ese orden de ideas, extrapolando estos conceptos a la cuestión aquí debatida, es innegable que para establecer si existe un interés en la declaración de nulidad de este juicio debido a la falta de integración del proceso con la PGR, debemos representarnos mentalmente -aunque fuera en el plano hipotético- qué finalidad práctica persigue la nulidad en este caso.----------

En el caso concreto, como nos encontramos ante una demanda promovida contra una entidad estatal autárquica y autónoma (ANDE) -con personería jurídica propia según su ley orgánica (Art. 2 de la Ley N° 966/64)-, es indudable que el régimen de intervención que según la Ley N° 6837/21 debería aplicarse es el de la intervención facultativa, pues se trata de un ente con personería propia. En consecuencia, aun en la hipótesis de que la nulidad de este proceso sea declarada, la PGR se vería de todos modos vedada de intervenir en este juicio por su propia voluntad, ello debido a que el Art. 19 de la Ley N° 6837/21 dispone que su intervención en este tipo de casos es meramente facultativa y sólo puede materializarse como consecuencia del pedido de la entidad respectiva. Luego, la declaración oficiosa de nulidad carecería de finalidad práctica, precisamente porque aun si fuera declarada la nulidad del proceso, el fin perseguido (que la Procuraduría …///…

---

[4] PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1988, 1a ed., t. IV, p. 547

[5] CNCiv, C, 22.03.83, ED 107-124

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11- 11- 2025 Rocío López Fariño Asistente

-VI-

…///… intervenga) no sería cumplido, amén del nuevo régimen impuesto por la ley que analizamos.----------

Dicho de otro modo, si votase por declarar la nulidad de este juicio con base en que la PGR no tuvo intervención y posteriormente, una vez retomado el juicio desde la última etapa procesal válida, se cita a la Procuraduría, la vigencia de la Ley N° 6837/21 en ese momento haría que su intervención sería indefectiblemente facultativa, en el sentido de que estaría sujeta a la voluntad de la entidad involucrada en el proceso judicial. Esto me lleva a concluir que la finalidad práctica perseguida por la declaración de nulidad (que, cabe recordar, consiste en que la Procuraduría pueda ejercer su atribución de velar por los intereses patrimoniales del Estado) perdería en dicho escenario todo sentido. Y ello es así porque el interés que el juzgador se representa mentalmente -aun en el plano hipotético- para evaluar la pertinencia de la declaración oficiosa de nulidad deviene superfluo y, en consecuencia, la declaración de nulidad oficiosa no respondería a un sentido práctico; dicho de otro modo, la declaración oficiosa de nulidad no ya sería útil.----------

De este modo, la existencia de un perjuicio por defecto de integración (debido a la afectación de intereses patrimoniales del Estado en ausencia de la Procuraduría) que antes motivaba nulidad oficiosa del proceso ya no tiene entidad significativa, pues encontrándose actualmente en vigencia la Ley N° 6837/21, tenemos que, a la fecha, ya no existe interés sustancial que pueda aprovechar la sanción de nulidad por tal defecto de integración; falta, pues, el presupuesto del interés actual y cierto para la declaración de nulidad. Esa es la implicancia práctica que tiene la entrada en vigencia de la Ley N° 6837/21 que, insisto, no puede soslayarse.----------

Dicho esto, pasaré a estudiar los recursos interpuestos contra la resolución apelada.----------

En cuanto al **primer punto** invocado por la parte recurrente, relativo a la falta de aplicación de la Ley …

POLICÍA JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… de Defensa del Consumidor, es importante recordar que dicha determinación del Tribunal estuvo fundada en que "la actora no reúne los requisitos necesarios como para ser reputada consumidora o usuaria" (f. 530). Tal conclusión se encuentra debidamente fundada en la resolución (fs. 530 y 530 vlta.), por lo que debe descartarse sin mayores consideraciones que el Tribunal haya actuado de forma arbitraria. En todo caso, la parte recurrente podría agraviarse de la decisión del Tribunal y calificarla de errada, pero dicho debate corresponde al campo de la apelación y no de la nulidad. En estas condiciones, tampoco tiene mérito el segundo punto invocado por el recurrente en este recurso.----------

En cuanto al **segundo punto**, relativo a la falta de consideración de las pruebas de informe, debe tenerse presente que el Art. 247 del C.P.C. prevé que "*No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia*". La norma citada autoriza al Tribunal descartar la consideración de pruebas que -a su criterio- sean manifiestamente improcedentes, aun cuando hayan sido admitidas por el Juez de primera instancia. La sentencia dictada por el Tribunal no ha sido arbitraria en cuanto a la falta de consideración de las pruebas de informe, sino todo lo contrario, se refirió expresamente a las mismas y concluyó que su eficacia probatoria se encontraba perjudicada porque, en realidad, se trataba de instrumentos privados que debían pasar por el trámite de reconocimiento -a los efectos de corroborar su autenticidad- previsto en el Art. 307 del C.P.C. La pertinencia de esta determinación es algo que puede ser revisado en esta instancia, pero su análisis corresponde a sede de apelación y no de nulidad.----------

En cuanto al tercer y último punto, nos encontramos ante una situación similar a las dos anteriores. La calificación jurídica que haga el Tribunal sobre los hechos invocados en la demanda es una potestad inherente a su calidad de juzgador, conforme se desprende de los Arts. 159 inc. e) y 160 del C.P.C. En ese sentido, el encuadre jurídico del régimen de responsabilidad aplicable a un caso concreto no es otra cosa que el ejercicio de tal potestad, siempre que la …///…

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11-11-2025 Roque López Franco Asistente

-VII-

…// … calificación -o recalificación, en rigor- esté apoyada en el contexto fáctico que se invoque en la demanda y no sea afectado el derecho a la defensa del demandado. Dicho esto, analizada la fundamentación del Tribunal para modificar el régimen de responsabilidad aplicable a la demanda promovida por Gramón, no se advierte la existencia de indicios de arbitrariedad, fundamentación aparente o incongruencia, según se puede apreciar a fs. 530 y siguientes. Si la recalificación fue errada o acertada es algo que no conlleva la declaración de nulidad de la sentencia, sino su revocación o confirmación y, por ende, es un tópico reservado al recurso de apelación.-

Desestimadas las causales de nulidad invocadas por el recurrente, no habiendo otra cuestión que abordar en sede de nulidad, y no advirtiéndose otros vicios que autoricen la declaración oficiosa de nulidad, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante.--------

ES MI VOTO.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: cabe adherir al sentido de los votos que anteceden.----------

Recuérdese que el recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas con violación de las formas prescriptas por las leyes, en los términos del art. 404 del Código Procesal Civil. Así, la sanción de nulidad está reservada para vicios *in cogitando* -de logicidad- o *in procedendo* -de procedimiento- que impidan dictar válidamente resolución, a tenor del art. 113 del mismo Código. Por el contrario, los vicios *in iudicando* -de juzgamiento- constituyen materia propia del recurso de apelación.----------

Sobre el primer agravio de nulidad, el art. 256 de la Constitución y el art. 15 literal "b" del Rito Civil disponen que los jueces deben fundamentar sus resoluciones en la Carta Magna y las leyes. Tal deber importa que los jueces expliquen, mediante razonamientos lógicos, los motivos para decidir de determinada manera, y no de otra; es decir, supone la …//

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… aplicación razonada -en respeto de los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente- del Derecho vigente.----------

En el caso de marras, el Tribunal de Apelación explicó razonadamente porqué, a su criterio, no cabía aplicar la Ley 1334/98 "De defensa del consumidor y del usuario" (*vide:* especialmente, fs. 527/529 y f. 545). Por tanto, no se advierte inaplicación de la Ley aplicable ni falta de fundamentación, en el Acuerdo y Sentencia impugnado.----------

Respecto del segundo agravio de nulidad, la rectitud o la corrección de la apreciación de las pruebas constituyen materia propia de la apelación, y no de la nulidad. Luego, el supuesto desconocimiento del Tribunal de Apelación de ciertas pruebas constituiría, si acaso, un error de juicio, reparable en la sede apropiada.----------

En cuanto al tercer agravio de nulidad, el art. 15 literal "b" del Rito Civil, ya traído a colación, consagra que los jueces deben fundamentar sus resoluciones en el principio de congruencia. Toda pretensión procesal, como se sabe, consta de tres elementos: sujetos, objeto y causa *petendi*. Esta última, a su vez, está compuesta de los hechos alegados al demandar y de la imputación jurídica -relación razonada entre los hechos y el ordenamiento jurídico- concreta; dado que un mismo hecho puede generar imputaciones jurídicas diferentes.-

Según la actora, la imputación jurídica realizada en su escrito de demanda consiste en la responsabilidad civil sin culpa estatuida en los arts. 1846 y 1847 del Código Civil. Evidentemente, la actora lamenta, en rigor, la mutación de la causa *petendi,* y no del objeto, de la pretensión.----------

Esta Magistratura ha explicado, en varias oportunidades anteriores, el rol que cumple la referida imputación jurídica en cualquier proceso: integra la *causa petendi,* condiciona el derecho de defensa y define la congruencia causal (*vide:* Acuerdo y Sentencia N° 103 del 26 de noviembre de 2019; Acuerdo y Sentencia N° 14 del 10 de marzo de 2020; Acuerdo y Sentencia N° 32 del 8 de mayo de 2020; Acuerdo y Sentencia N° 50 del 09 de junio de 2020; y, Acuerdo y Sentencia N° 59 del 17 de junio de 2020). Nuevamente, se insiste que la imputación jurídica no deriva de la mera …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 JUL 2025 Roque López Franco Asistente

-VIII-

…///… invocación de normas *ex* art. 215 literal "e" del Código Procesal Civil, ni tampoco del nombre que las partes otorgaron a una pretensión o defensa, que no vinculan al órgano jurisdiccional ni restringen el principio *iura novit curiae*; sino que resulta, exclusivamente, del título o la causa jurídica invocada al demandar, es decir, de la justificación fáctica y jurídica del concreto efecto jurídico -objeto- perseguido.----------

Ahora bien, valga la siguiente aclaración: no toda mutación judicial de la imputación jurídica apareja, necesaria y automáticamente, un vicio de incongruencia causal con potencial para provocar la nulidad de la resolución impugnada; puesto que, bien puede redundar, sencillamente, en un error de juicio. Esto último ocurre cuando existe, en el fallo en cuestión, una explicación razonada sobre los motivos para prescindir de la imputación jurídica formulada al demandar; ello es así porque, cuando el órgano jurisdiccional brinda, en la resolución respectiva, los fundamentos que explicitan la modificación de la causa *petendi*, no hay, en rigor, incongruencia, y sí mero error de juicio. Si así no fuera, la incongruencia *stricto sensu*, que se configura cuando hay alteración arbitraria de los elementos de la pretensión, sería indistinguible del juzgamiento judicial reflexivo acerca de la pertinencia de la aludida alteración, lo que implica un error *in iudicando*, pero no un vicio de nulidad.----------

En el caso de autos, el Tribunal de Apelación expuso con suficiencia, específicamente a fs. 526/528, los fundamentos para encuadrar los hechos aducidos por la actora en el régimen de responsabilidad civil de fuente voluntaria; en la especie, contractual. Tal comprobación de la fundamentación suficiente, por sí sola, descarta cualquier posible vicio de nulidad por incongruencia causal, y habilita a examinar, en la sede pertinente, la existencia -o no- de algún error de juzgamiento por la mutación -reflexiva- de la imputación jurídica.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Finalmente, tampoco se observan vicios que ameriten un pronunciamiento oficioso de nulidad, en los términos del art. 113 del Código Procesal Civil.----------

En consecuencia, corresponde desestimar este recuso, por improcedente.----------

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: Por S.D. Nº 157, del 22 de Marzo del 2.013, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno, resolvió: *"NO HACER LUGAR al incidente de redargución de falsedad articulado por la parte demandada… HACER LUGAR a la demanda de conocimiento ordinario sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por LABORATORIOS GRAMON S.A.C.I.F.I.A contra ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) por INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS… CONDENAR al demandado a abonar a la actora la suma de guaraníes tres mil millones setecientos noventa y tres mil trescientos veinticinco mil cuarenta y tres (G.3.793.325.043), más intereses del 2,2 % mensual computados desde la notificación de la presente demanda, en el pazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta sentencia… IMPONER costas a la demandada… NOTIFICAR por cedula… ANOTAR…".*----------

Por S.D. Nº 170, del 1 de Abril del 2.013, ese Juzgado resolvió: *"ACLARAR la SD N° 157 de fecha 22 de marzo del 2013, y en consecuencia, DEJAR ESTABLECIDO como segundo punto de la parte resolutiva DECLARAR que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) debe pagar a GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A la suma de guaraníes tres mil millones setecientos noventa y tres mil trescientos veinticinco mil cuarenta y tres (Gs. 3.793.325.043), más intereses del 2,2% mensual computados desde la notificación de la presente en los términos y alcances del art. 5 del Decreto Ley 6.623/44… ANOTAR."* (Vide: fs. 369).---

Recurrida, fue dictado el Acuerdo y Sentencia Número 88, del 9 de Diciembre del 2.020, por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, que resolvió: "… *DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto… REVOCAR los puntos segundo, tercero, cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A, contra la Administración Nacional…///…*

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11 -11- 2025 Roque López Franco Asistente

-IX-

…//… de Electricidad (ANDE)… IMPONER las costas a la perdidosa en ambas instancias… ANOTAR…" (Vide: fs. 523/54).----------

El Abogado José Eduardo Ríos Cabrera, representante de "GRAMÓN Paraguay S.A.C.I.F.I.A", se agravió contra el Fallo recurrido, en los términos del escrito "memorial" obrante a fs. 567/87. Esgrimió que el Ad quem cambió el objeto de la demanda, en razón que lo pretendido fue la responsabilidad extracontractual por riesgo, prevista en los Artículos 1.846 y 1.847 del Código Civil y no la responsabilidad por incumplimiento de Contrato, no pudiendo el Tribunal escudarse en el Principio iura novit curia. Señaló que la persona que suministra una cosa de naturaleza peligrosa, por imperio de la Ley, es responsable del daño causado, salvo que demuestre que la culpa es exclusiva de la víctima. Sostuvo que el nexo causal fue debidamente probado. Esgrimió que, en otro grave error, el Tribunal juzgó que no era aplicable la Ley Nº 1.334/98 de Defensa del Consumidor, aseverando que la relación entre las Partes quedó subsumida en el Artículo 4 de la citada normativa. Refirió que correspondía a la prestadora del servicio demostrar que la víctima era la única culpable del daño, afirmando que, de no ser así, igualmente resultaba responsable, a tenor de los Artículos 1.846 y 1.847 el Código Civil y 22 de la Ley Nº 1.334/98. Respecto a las pericias aseveró que, las respuestas dadas por los peritos evidenciaban que no contaban con datos sobre la calidad de la energía suministrada la noche del incendio, resultando inocuo tal peritaje, por no apoyarse en datos precisos. Señaló que lo único indudable era que el incendio se produjo por causas eléctricas y que existieron alteraciones pronunciadas en la tensión esa noche, hecho comprobado con los testimonios de los vecinos del lugar. Afirmó que el Tribunal juzgó que no existía deber de vigilancia de la A.N.D.E. sobre las redes eléctricas y que la facultad de inspeccionar inmuebles suponía facultad que podía ser ejercida o no, sin embargo, el deber de la A.N.D.E. era tener el perfecto control de sus instalaciones y redes, porque la …//…

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… responsabilidad se fundaba en criterios objetivos, además del deber de las empresas prestadoras de servicios públicos de vigilar y alertar al usuario sobre cualquier defecto en las instalaciones para que adopten medidas que correspondan en cada caso concreto, con lo que quedó demostrado el erróneo criterio del Tribunal. Expresó que el Tribunal pretendió descartar los informes del Cuerpo de Bomberos; de "Civel Ingeniería"; "La Agrícola de Seguros" y "Liquidadora de Seguros Ético", porque supuestamente debieron validarse por vía del reconocimiento de firmas, previsto en el Artículo 307 del Código Procesal Civil, sin considerar que "la prueba de informes" estaba prevista en el Artículo 371 de esa normativa, afirmando que esos informes tenían plena validez, porque la prueba fue admitida por el Juzgado y no cuestionada por las Partes. En consecuencia, solicitó revocación del Fallo impugnado, con Costas e intereses.----------

Las Abogadas Susana Scholz Lopacher y Mariangel Cabrera Chaparro, por la A.N.D.E., contestaron agravios en los términos del escrito de fs. 595/624. Esgrimieron que de los términos del Fallo recurrido no surgía que se haya cambiado los términos del objeto de la demanda, afirmando que los Magistrados aplicaron la potestad legal establecida en el Artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil. Sostuvieron que el hecho que motivaba la demanda era el incendio ocurrido, por fluctuaciones o alteraciones de la corriente eléctrica proveída por la A.N.D.E., en virtud de un Contrato de suministro, por lo que resultaba inadmisible analizar el caso desde la perspectiva extracontractual. Indicaron que, si bien el incendio fue un hecho incontrovertido, no implicaba que la actora esté eximida de probar el nexo causal del daño. Arguyeron que fue acreditado que la actora era dueña y guardiana de la energía eléctrica adquirida de la A.N.D.E., una vez que ingresó a sus instalaciones privadas. Arguyeron que el Artículo 121 de la Ley Nº 966/64, hacía referencia a la seguridad de las instalaciones de la A.N.D.E., pero respecto a las redes de distribución ubicados en vía pública, no a las instalaciones privadas de los usuarios. Finalmente, esgrimieron que el escrito de expresión de agravios no cumplía los …///…

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Rosa López Franco Actuante

-X-

...///... presupuestos del Artículo 419 del Código Procesal Civil. En base a esos argumentos, solicitaron confirmación del Fallo.-

En primer lugar, cabe establecer si el escrito "expresión de agravios" observó los recaudos del Artículo 419 del Código Procesal Civil, en razón que la demandada sostuvo que no. Sin embargo, de la revisión del escrito "memorial", se constata que el recurrente cumplió a plenitud los requisitos previstos en la citada normativa, en razón que la presentación contiene crítica concreta, razonada y suficiente del Fallo, denunciando pormenorizadamente los eventuales errores atribuidos al Ad quem. Por tal motivo, cabe rechazar el pedido formulado por la accionada y pasar a estudiar lo que fue materia de agravio.----------

En tal sentido, la discusión está en determinar si es procedente o no la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por la Firma "GRAMÓN S.A.C.I.F.I.A" contra la Administración Nacional del Electricidad "A.N.D.E.". Específicamente si la demandada, debe responder por los daños sufridos por la accionada, como consecuencia del incendio ocurrido en su Planta industrial.----------

Pero, antes de proceder al estudio de la cuestión de Fondo, es necesario realizar algunas precisiones, con el fin de delimitar la perspectiva desde la cual se abordará el reclamo indemnizatorio. La actora invocó su calidad de consumidora o usuaria del servicio de energía eléctrica suministrado por la A.N.D.E., fundada en la Ley Nº 1.334/98 "*De la Defensa del Consumidor y el usuario*", que establece régimen especial de tutela a esos sujetos. Sin embargo, de la lectura de tal normativa, se aprecia que los Derechos invocados por la actora no pueden enmarcarse en la órbita del Derecho del consumidor. En efecto, el Artículo 4º de la citada normativa establece: *"A los efectos de la presente ley, se entenderán por: a) CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios ...*

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… de cualquier naturaleza … b) PROVEEDOR: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por lo que cubre un precio o tarifa ...". En concordancia, el Artículo 5º legisla: *"Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final".*----------

Tenemos, pues, que la Ley de Defensa del Consumidor y usuario, califica al consumidor y usuario, según el uso o destino que da al producto adquirido o servicio contratado, poniendo especial énfasis al carácter final que éste -el consumo- debe tener como último eslabón del proceso productivo. Ergo, no puede considerarse consumidor o usuario final aquel que incorpora el servicio al proceso productivo de su rama de actividad comercial, en el sub examine, *"la elaboración, comercialización de insumos médicos de distintas clasificaciones".*----------

Al respecto, Lorenzetti R., enseña: *"…El Supremo Tribunal Federal, consideró que no es aplicable el código de defensa del Consumidor a una relación entre empresas, y la doctrina ha comentado favorablemente esta interpretación, señalando que lo contrario haría que se borre toda distinción entre comercio y consumo, lo que terminaría en una generalización que perjudicaría al más débil" (…) La empresa es normalmente proveedora de clientes, entre los cuales se encuentran otras empresas, sean personas físicas o jurídicas. Estas últimas pueden adquirir o utilizar esos productos o servicios para integrarlos al proceso de producción o no. Este distingo es bastante difícil del establecer en muchos casos, si la ley no establece una regla precisa (…) En ese sentido pueden darse distintas hipótesis: Integración inmediata y total en el proceso productivo (…) Integración mediata: una empresa contrata sobre bienes o servicios que importan una utilización final, pero mediatamente integran la prestación a terceros (…) La mayoría de la doctrina, la jurisprudencia y la …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-11-2025 Roque López Franco Asistente

-XI-

…/…/… legislación tiende a excluir este supuesto, porque no son relaciones de consumo (…) Si una empresa compra un elemento para utilizarlo en el proceso productivo, puede ser que ese bien se agote con el uso en forma inmediata (energía eléctrica, servicio de comidas, etc.), con lo cual hay una apariencia de consumo. Sin embargo, al Derecho no le interesa la materialidad, sino la finalidad, y en ese sentido, el bien se integra con la finalidad comercial de la empresa. Aun cuando exista consumo final, si el bien es integrado en procesos productivos, queda excluido (…) El bien es inmediatamente consumido, pero mediatamente termina en una venta o servicio a terceros con ánimo de lucro". (Fundamentos del Derecho Privado, Thomnson Reuters: a Ley, Argentina, páginas 290/2).----------

Diáfanamente, se aprecia que la Firma accionante no puede ser considerada consumidora o usuaria a los efectos de la Ley Nº 1.334/98, ya que, si bien adquiere energía eléctrica de la A.N.D.E., quien es proveedora del servicio, ex Artículo 4º, inciso b), de la citada Ley, la incorpora a su proceso productivo, siendo la energía eléctrica indispensable para el funcionamiento de las maquinarias y equipos, para la fabricación de los insumos médicos y/o farmacéuticos, cuya comercialización constituye la rama principal de su actividad. Por lo demás, el Artículo 22 de la citada normativa, hace referencia -únicamente- al servicio público domiciliario, no así al industrial, por lo que no es aplicable al caso.-------

El Pliego de Tarifas Nº 20, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5.400/2.005, define, en su punto: "*4.12.1 GRUPO DE CONSUMO DOMESTICO (DE VIVIENDAS O RESIDENCIAL): Pertenecen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la energía eléctrica para el abastecimiento de instalaciones de locales destinados principalmente para vivienda incluyendo iluminación en general, artefactos electrodomésticos, calefacción y aire acondicionado*". A su vez, en el punto 4.12.3, se define como GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL: "*Pertenecen a este Grupo de Consumo los clientes que utilizan la …/…*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… energía eléctrica para el abastecimiento a las instalaciones usadas principalmente para actividades industriales, tales como producir, fabricar, transformar, procesar, extraer, beneficiar o refinar materiales y/o productos". La Firma actora se encuentra comprendida en ésta última categoría, bajo la cuenta N.I.R 1238139, según lo señalado en el escrito de demanda. A tenor de lo expuesto, quedó acreditado que la actora es consumidora industrial de la energía eléctrica suministrada por la A.N.D.E., razón por la cual no es sujeta de protección de la Ley Nº 1.334/98. Sin embargo, sí es sujeto de aplicación de la Ley Nº 966/64, que en su Artículo 101 reza: "*A los efectos legales, es usuario o consumidor, la persona natural o jurídica que, habiendo suscrito un contrato o una solicitud de abastecimiento, recibe de ANDE el servicio de energía eléctrica. Los contratos y solicitudes son intransferibles*".----------

Hecha esa puntualización, pasaremos a estudiar el régimen de responsabilidad aplicable. Esa determinación es relevante y crucial, en razón que, según sea la órbita-contractual o extracontractual-, el régimen legal será distinto. En efecto, la responsabilidad contractual se origina por el incumplimiento contractual, por lo que las consecuencias son más restringidas (Artículos 450 y 452 del Código Civil), atendiendo a que el deber de conducta del deudor fue convenido de antemano por los contratantes. De ahí que la normativa presume la culpa del incumplidor, quien para eximirse de responsabilidad deberá acreditar que la mora no le es imputable (Artículo 424 del Código Civil) o que el incumplimiento de la obligación fue por caso fortuito o fuerza mayor (Artículo 426 del Código Civil). En cambio, en la responsabilidad extracontractual, la obligación de reparar se origina por el hecho ilícito, nacido al margen de un vínculo contractual. De ahí que la culpa no se presume y la carga de la prueba incumbe a quien reclama el resarcimiento, siendo las consecuencias más amplias, ex Artículo 1.856 de la misma normativa.----------

Como bien ilustra Alterini: "*… Hay -como vimos- una diferencia de génesis entre estas dos zonas de la responsabilidad civil, que condiciona todas las demás existentes. En la que incumbe al acto lícito, la …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Roque López Fleitas Asistente

-XII-

…//… obligación tiene alcurnia de buen origen: el obligarse es lícito, es conforme a Derecho, autoriza a reclamar el cumplimiento; y el incumplimiento genera – como una forma de sanción posible- la obligación de satisfacer los daños (…). Es necesario, pues, tener presente que se trata de responsabilidad derivada de obligaciones determinadas, fluyentes del acto licito o de la ley, con exclusión de las que tienen causa en actos lícitos como los delitos y cuasidelitos" (Alterini, A. Responsabilidad Civil, 3ª Ed. Abeledo Perrot. Páginas 29/33).-

Del escrito de demanda y de contestación, se advierte -fuera de toda duda- la existencia de vínculo contractual entre la actora y demandada, a través de Contrato de suministro de energía eléctrica Media tensión, categoría industrial, a cambio de un pago de tarifa por el consumo del servicio. Tenemos, pues, que la calificación jurídica realizada por el Tribunal se ajusta a Derecho, en consecuencia, es aplicable el régimen de responsabilidad contractual, previsto en los Artículos 420, inciso c); 421 y siguientes del Código Civil.----------

Cabe recordar que para la procedencia de la demanda de resarcimiento -sea de fuente contractual o extracontractual- deberá acreditarse los presupuestos legales exigidos en el Artículo 1.834 del Código Civil, tales como: I) la antijuridicidad, en el caso, el incumplimiento (total, parcial, defectuoso, tardío, etc.) de un Contrato válido y previamente establecido por las Partes; II) el daño; III) la culpa del agente, que -al ser contractual- se presume que está en cabeza del incumplidor y IV) la relación de causalidad entre el daño y el incumplidor. Faltando uno de esos presupuestos, el reclamo indemnizatorio será rechazado.----------

En Juicio, no está controvertido el hecho generador del daño. Esto es, que el 28 de Enero del 2.009, en horas de la madrugada, se produjo un incendio, en uno de los depósitos ubicado en la Planta industrial de la Firma "Gramón Paraguay S.A.C.I.F.I.A.", situado en la Ciudad Villa Elisa. De igual manera, pasó en autoridad de Cosa Juzgada, que el fuego …

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… fue originado por un problema eléctrico (cortocircuito), en la instalación de energía de media tensión, suministrada por la A.N.D.E. a la Firma demandada.----------

Sin embargo, se ha cuestionado la causa del cortocircuito, pues para la accionante se produjo por fluctuaciones o alteraciones de la corriente eléctrica proveída por la A.N.D.E.. Mientras que, para la A.N.D.E. fue por deficiencias de la instalación eléctrica interna en la Planta industrial de la actora.----------

En Juicio, la Firma accionante contrató el suministro de energía eléctrica de media tensión (23 voltios), que tiene su reglamentación especial en la Ley Nº 966/64, Carta Orgánica de la A.N.D.E., así como en el Reglamento para Instalaciones eléctricas de media tensión. En tal sentido, el Artículo 97 de la Carta Orgánica regla: *"En los reglamentos respectivos se establecerá la potencia máxima que puede conectarse a las líneas de baja, media y alta tensión de ANDE, las normas a que se sujetará la ejecución de las acometidas y el monto del Depósito de Garantía que será consignado por los usuarios previamente a la conexión"*; Artículo 102: *"Se entiende por acometida la derivación desde la línea de distribución hasta el medidor, incluidos éste y sus elementos de protección y de soporte. La acometida es de propiedad de ANDE y, por lo tanto, a ella le corresponde exclusivamente su instalación, atención y mantenimiento"*; Artículo 104: *"Las instalaciones eléctricas interiores hasta su conexión al medidor serán por cuenta de los usuarios, y ejecutadas de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte la ANDE. Toda instalación interior será aprobada por ANDE, antes de su conexión"*. En concordancia, el Reglamento para instalaciones eléctricas de media tensión, en el numeral 17.1), reza: *"A los efectos de este Reglamento, una instalación eléctrica en media tensión comprende desde el punto de toma de energía de la red de la ANDE, hasta el último punto de utilización en media tensión de esa energía, dentro de la propiedad del usuario"; 17.2.1. "La instalación eléctrica en media tensión se compone, en general, de las siguientes partes: a) acometida (servicio y puesto de medición y/o entrega); b) distribución interna; y c) transformación"*; 18.1 reza: *"Es la derivación desde la línea de distribución de la ANDE …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA Civil 11 - 11 - 2025 Raque López Figueredo Asistente

-XIII-

…///…*hasta el Puesto de Medición y/o entrega, incluido éste y sus elementos de soporto y protección; 18.2. Servicio es la parte de la acometida que conecta la red de distribución de ANDE y el Puesto de Medición y/Entrega*"; 18.8, nota 4: "*…la responsabilidad de la ANDE, aún con medición atención secundaria, llegará hasta el punto de entrega de la energía en media tensión, que deberá estar ubicado según los numerales 18.6.1 y 18.7.1. Por lo tanto, el mantenimiento y la operación de la línea de media tensión desde el punto de entrega en adelante, será de responsabilidad del usuario…*". El numeral 24.1.), prevé la obligación del usuario de contar con equipos de protección, regulando: "*son dispositivos destinados a detectar condiciones anormales de funcionamiento, tales como sobre carga, cortocircuito y sobretensión, y desconectar la parte afectada por tales anormalidades a efectos de minimizar daños y asegurar al máximo la continuidad del servicio*".-----

De la citada normativa se aprecia que, la A.N.D.E. está obligada a satisfacer -en forma adecuada- el suministro de energía eléctrica; garantizar la eficacia del servicio y lograr la buena conservación y seguridad de sus instalaciones, extendiéndose su responsabilidad desde la línea de distribución hasta la acometida o punto de entrega de la energía en media tensión. A su vez, la Firma demandada está obligada al mantenimiento y operación de la línea de media tensión, desde el punto de entrega en adelante. De igual manera, instalar trasformador propio, a fin de adecuar la potencia de media tensión a sus instalaciones internas y elementos de protección eléctrica.----------

Pues bien, para establecer quién debe responder por el daño, es menester demostrar la causa del cortocircuito, carga que -como dijimos- incumbe a la accionante, a tenor del Artículo 249 del Código Procesal Civil.----------

A fin de acreditar dicho extremo, la Firma accionante acompañó prueba documental, tales como: Informe emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay; Civel …///…

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… Ingeniería SRL, La Agrícola S.A. de Seguros Generales y Liquidadora Ética, entre otros. Sin embargo, esos documentos fueron expresamente impugnados por la accionada, al contestar demanda, quien expresamente sostuvo: "*…los documentos privados mencionados han sido elaborado a instancia de parte, sin control jurisdicción, por ende, no son oponibles a la ANDE como medio de prueba…*" (fs. 74). Específicamente, redarguyó de falsedad el Informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en lo que respecta a la causa del incendio, como también las fotografías y reproducciones afirmando "*a nuestra parte no le consta la autenticidad de la toma fotográfica y las reproducciones en video. Son documentos emanados de terceros ajenos a la relación procesal en el presente Juicio. Las referidas documentales carecen de valor en el presente juicio… si la adversa si tenía intención de otorgarle valor legal, debió solicitar su diligenciamiento en el marco de lo previsto en el Artículo 270 y sgtes. concordante s del Código Procesal Civil…*" (fs. 90).----------

En virtud del Artículo 307, del Código Procesal Civil, todos los documentos privados emanados de terceros que no son Partes en Juicio, deberán ser reconocidos en Juicio, por el trámite de la prueba testifical, carga que incumbe a la accionante. En caso de incumplimiento de esa formalidad, esos documentos carecen de valor probatorio. En el caso, se aprecia que tales documentos no cumplieron tal presupuesto, por lo que no pueden ser tenidos como auténticos ni válidos. Si bien esas instrumentales fueron introducidas nuevamente, a través de prueba de informes, según surge a fs. 240/9, esa probanza no puede suplir la formalidad del reconocimiento de firma, que es requisito indispensable para demostrar la autenticidad y veracidad de los documentos, como dijimos. El Artículo 373 del mismo cuerpo normativo, confirma esa aseveración, al reglar: "*No será admisible el pedido de informe, que manifiestamente tienda a sustituir otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o la naturaleza de los hechos controvertidos*".----------

Además de la prueba documental, la accionante produjo prueba de Testigos -empleados de la firma y vecinos del lugar- quienes han declarado en forma conteste y uniforme que, …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 JUN 2025 Roque López Franco Asistente

-XIV-

…/V… en la noche en que ocurrió el incendio, existieron varios apagones en el barrio en que se encuentra de Firma demandada. Sin embargo, no concordaron respecto a si hubo o no pestañeos en la electricidad. Ahora bien, los Testigos Alejandra Franco (fs. 158); Celia Estigarribia, (fs. 159); Luciano Jesús Oviedo Estigarribia (fs. 160); León Ramírez Meaurio (fs. 161); Amalia Sergia Aranda (fs. 201); Oscar Román Paredes Duarte (fs. 205) y Mirta Páez Guanez (fs. 207), no fueron presenciales, pues no se encontraban en el lugar cuando ocurrió en incendio, sino que tuvieron conocimiento, una vez que el fuego alcanzó grandes proporciones, ya sea por comunicación que recibieron o por ser vecinos de la Planta. En puridad, los únicos Testigos presenciales de los hechos, fueron los empleados de la Firma demandada, Ulises Acuña, operador de máquina de blíster, quien se encontraba trabajando en un lugar cercano al depósito en que se originó el siniestro (fs. 204) y el Guardia de seguridad Oscar Ramón Rodas (fs. 205). En ese sentido, el empleado de la Firma accionante, Ulises Acuña, declaró que la máquina blisteadora se encontraba en funcionamiento, al tiempo de haber ocurrido el incendio y al percatarse del incendio, procedió a apagarla de emergencia, contestando a la pregunta ampliatoria que expresa: "*Diga el testigo si sabe y le consta que al momento en que se confirma que el incendio estaba alcanzando grandes dimensiones, la blistera estaba trabajando…* Dijo: "*Yo no vi el fuego, porque yo estaba blisteando, mi compañero fue el que vio el fuego y blistera estaba trabajando al momento que mi compañero me anunció el fuego y apagó de emergencia…*" (Vide: fs. 205).----------

Las declaraciones rendidas por los Testigos presenciales del siniestro deberán ser analizadas conjuntamente con la prueba pericial, que resulta indispensable e idónea para determinar la causa del cortocircuito, pues esa cuestión es sumamente técnica y escapa al conocimiento especializado del Juzgador. Al respecto, Garay explicita: "*Se ha observado que cuanto más técnica es la cuestión de …/…*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… hecho, tanto mayor será la utilidad de la pericia. Ello es así porque al Juez se le impone únicamente que despliegue y acredite su versación jurídica, y porque aumenta vertiginosamente la variedad de hechos que escapan al conocimiento normal del magistrado" (Técnica Jurídica, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Emasa, página 172).----------

Los Dictámenes periciales serán valorados, a tenor del Artículo 360 del Código Procesal Civil, que reza: "*La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca".* Sin perder de vista que el Juez no está obligado al resultado de dicha probanza y tiene libertad de apartarse de ella, en caso de considerar que no son conducentes para la dilucidación del caso, según reza el Artículo 269 del Código Procesal Civil.--

De constancias procesales surge que fueron producidos tres Informes periciales.----------

El Ingeniero Roberto Rodríguez Vargas, propuesto por la Firma accionante, sostuvo que el corto circuito fue a causa de las fluctuaciones eléctricas. En ese contexto, señaló: "*…basado en la teoría y en la práctica, se puede determinar que, debido a la fluctuación de la Energía, pudo haberse producido el sobrecalentamiento de los conductores en algún punto específico y consecuentemente la perdida de aislación en este punto ocasionando el cortocircuito, que debido a los materiales ubicados en ese lugar o ambiente, pudo haber iniciado un incendio" (respuesta al punto 5º).*----------

El Perito tercero Ing. Luis Fernando Melgarejo Pellegrini y el Ing. César Ozuna Roa, propuesto por la A.N.D.E., no precisaron ni explicaron cuál sería la causa del cortocircuito, que produjo el incendio. No obstante, tales Profesionales coincidieron en afirmar que era improbable que, una "sobretensión" -en la red de distribución eléctrica de Media Tensión- pueda producir cortocircuito. Al respecto, el Ing. Luis Fernando Melgarejo Pellerini señaló: "*…Es improbable que una sobretensión en la red de Distribución de Media Tensión pueda producir una falta a nivel de cortocircuito en la …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Florde López Franco Asistente

…-//…instalación interna de un usuario servido de Media Tensión, ya que dicha sobretensión debe ser tipo transitoria desde la salida del transformador del alimentador MT en las subestaciones así como en la red de distribución se cuenta con protecciones instaladas que deberán evacuar aquellos picos de tensión". Al punto 4º respondió: *"…Durante el verano se registran los mayores consumos de energía eléctrica lo que resulta en mayor demanda en las redes de distribución. Dicha situación debería obligar a que los valores de las tensiones en las redes estén por debajo de los nominales, tendiendo más a niveles de sub tensiones. Ahora bien, considerando que la hora que se menciona ocurrió el evento, la misma ya está fuera de lo que se denomina "horario de pico de consumo", que sería de 18:00 a 22:00 hs, para esa época del año, con lo que para el horario en que ocurrió el evento, los valores de tensiones en las redes de distribución serían las nominales. En estas condiciones normales de funcionamiento, no es posible que se registren sobretensiones".* A su vez, el Ing. César Ozuna, a los puntos 5º y 6º puntos de pericia, respondió respectivamente: *"…En caso de apagones, lo que es interpretado como una interrupción en el suministro de energía, no existe posibilidad de sobrecalentamiento de los conductores ya que no existe corriente a transportar…".* Al último punto, concluyó: *"Un cortocircuito puede generarse cuando un circuito opera en situación de sobre carga permanente y en este caso la causa (de la sobrecarga permanente),* no puede atribuirse "suba y baja de tensión eléctrica".----------

De igual manera, tanto el Perito tercero, como el propuesto por la A.N.D.E. llegaron a la conclusión que el siniestro tuvo origen por falla ocurrida en las instalaciones internas de la Firma accionante. Así, el Perito tercero sostuvo: *"…en el momento del evento, la instalación presumiblemente no se encontraba conforme se indica en el punto señalado, ya que la protección (seccionador/fusible) en presencia de una falla del lado del usuario, SIEMPRE …/…*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí: María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… debieron operar las protecciones de ese sector (usuario), en concordancia con la selectividad y coordinación de las protecciones…". Continuó refiriendo: "*… siendo el laboratorio Gramón Paraguay SAFICIA es el último usuario del trabajo desde la "fuente", o sea, el transformador de potencia de la Estación de Lambaré, el efecto sobre el mismo será de solo una caída en la tensión de servicio para el mismo, debido a las cargas atendidas en todo el trayecto alimentador"* (respuesta al punto 9º). Al punto 14º que dice: "*Diga el perito, en caso de corto circuito en la instalación interna de un usuario, que elementos de protección (tanto de Media o Baja tensión), deben operar y en que secuencia"*, contestó en el último párrafo: "*…Conforme a los informes presentados que obran en autos, operó un fusible del seccionador del lado ANDE, y por ello, la presunta falla existió en una instalación del usuario, sin que haya operado protección alguna en el lado del usuario"*. En su dictamen y conclusión señaló: "*… no se puede afirmar que la causa del siniestro se generó a través de la red de distribución de ANDE*". En igual sentido, el Ing. César Ozuna, al punto 14º, contestó, en el último párrafo: "*… operó un fusible del seccionador del lado de la ANDE, es decir, la presunta falla existió en la instalación del usuario, sin que haya operado protección alguna".*----------

Resulta, pues, que el único que determinó cual sería la causa del cortocircuito es el perito ofrecido por la accionante. Sin embargo, dicho informe carece de eficacia probatoria, pues el Profesional se ha limitado a responder escuetamente los puntos de pericia propuestos por las Partes, sin indicar cuales fueron los trabajos realizados para fundar su Dictamen, ni los Principios teóricos o científicos en que se basó para tal efecto, restándole razonabilidad y solvencia a sus apreciaciones. Al respecto, enseña Garay: "*En la elaboración del dictamen, y luego de mencionar las diligencias que fueron practicadas, no debe omitirse en ningún caso, la fundamentación de sus conclusiones, la que estará librada como cualquier otra prueba, al análisis pormenorizado y la refutación de las partes* (Ibídem: página 178). Máxime teniendo en cuenta, que el representante de la Firma accionante, …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 2025 Roque López Franco Asistente

-XVI-

…/// … al expresar agravios restó de eficacia probatoria a ese informe pericial (Vide: fs. 580).----------

Ahora bien, los informes producidos por los Ingenieros Cesar Ozuna (Perito de la demandada), y Luis Fernando Melgarejo (tercero), han concluido en forma unánime, que era improbable que una sobre tensión en la red de distribución de Media Tensión produzca un cortocircuito; que al ser la Firma "Gramón Paraguay S.A.C.I.F.I.A.", el último usuario en el tramo de la provisión de la electricidad -zona por parte del trasformador de potencia en la Estación de Lambaré- el efecto sería una caída en la tensión del servicio y no una sobretensión; que la instalación interna de "Gramón Paraguay S.A.C.I.F.I.A.", presumiblemente no se encontraba conforme al Reglamento para las instalaciones de media tensión, punto 24.6, ya que la protección (seccionador/fusible); en presencia de una falla en el lado del usuario, debieron operar las protecciones de ese sector (usuario), en concordancia con la selectividad y coordinación de las protecciones y finalmente, que el problema eléctrico no provino desde la red de la A.N.D.E.. Sus Dictámenes resultan eficaces y conducentes para la dilucidación de la cuestión, pues contienen argumentaciones, desarrollos, certeros, razonados y estudiados puntillosamente conforme a la Ciencia y técnica pericial.----

Entonces, llegar válidamente a dos conclusiones determinantes: I) el problema eléctrico (cortocircuito) se produjo en las instalaciones internas de la Firma "Gramón Paraguay S.A.C.I.F.I.A." y II) sus equipos de protección no funcionaron correctamente, para desconectar la Parte afectada por las anormalidades eléctricas y minimizar así eventuales daños, conforme el punto 24.1 del Reglamento para instalaciones de media tensión. Por lo demás, esa última situación fue reconocida expresamente por el Perito de la actora, que señaló: "*…Aparentemente no operaron ninguno de los seccionadores, tanto de ANDE como del Usuario… El hecho de que la máquina blisteadora trifásica siguiera funcionando con posterioridad al …*///…

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… inicio del fuego, confirma la hipótesis de que no accionaron los sistemas de protección, porque de lo contrario el operador hubiera advertido de inmediato el mal funcionamiento de la máquina, en caso de haber caído una de las fases" (respuesta al punto 8º).----------

A ello cabe agregar las explicaciones proporcionadas por los Peritos César Ozuna y Fernando Melgarejo, en oportunidad de la Audiencia explicativa solicitada por la actora. Así a la pregunta 12, que dice: *"En relación a su ccntestación al punto 14 del cuestionario de la parte demandada, explique el perito cómo es posible que la máquina blistera trifásica haya continuado operando luego de desatado el incendio, si fuera cierto que la falla en los sistemas de protección, se produjo del lado de las instalaciones de Gramón, y que haya operado un fusible seccionador del lado de la ANDE"*, contestaron respectivamente, que: *"La máquina Blistera o cualquier otro equipo o aparato que haya estado funcionando durante el incendio denota una dificultad del lado del usuario nc del lado de la red de distribución. Aprovecho para aclarar en lo relacionado a la máquina Blistera ya que la misma según los documentos en este caso, un esquema eléctrico agregado en el expediente contaba con una protección de un interruptor diferencial elemento el cual analiza el estado de la instalación sea corriente o tensión y ante cualquier variación de valores nominales este elemento debe proteger a la carga o sea sacar fuera de servicio, conforme relataron los operarios la maquina funcionó normalmente y ellos tuvieron que apagarla en forma manual llevando a concluir que los valores de la instalación eran los nominales durante su funcionamiento a pesar del evento que se generó en el depósito la máquina siguió funcionando. Con relación a la operación del fusible de media tensión aérea del lado de la Ande no se cuenta con el tiempo o el momento exacto de operación con relación al evento registrado por lo cual no podemos determinar el momento exacto de su operación"* (Vide: fs. 326); *"…en todo caso el funcionamiento o no de cualquier equipo, aparato, etc. durante el incendio refleja exactamente que alguna dificultad de protección tenía la instalación eléctrica interna en baja tensión y no exactamente la red de distribución de la …///…*

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
11 -11- 2025
Roque López Franco
Asistente

... pertinentes". Sin embargo, esa situación, no significa que el usuario esté exonerado de tener y conservar sus instalaciones eléctricas internas en buenas condiciones de funcionamiento, en todo momento, extremo que, en el caso, no ocurrió.----------

Al no haberse demostrado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la A.N.D.E., deviene inoficioso el estudio de los demás presupuestos.----------

Por las motivaciones explicitadas, corresponde en estricto Derecho confirmar la Resolución impugnada y en consecuencia, rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios. Las Costas en todas las Instancias, serán impuestas a la perdidosa, a tenor de los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón prosiguió diciendo: **RECURSO DE APELACIÓN**: A fin de tratar cabalmente los agravios expuestos por la recurrente, me referiré brevemente al escrito presentado por Gramón a fs. 567/587. La enunciación de los argumentos en que se apoya el recurso de apelación es extensa y abarca 15 puntos. No obstante, a efectos de su tratamiento, pueden ser condensados en 4 categorías, a saber: ----------

1. Agravios sobre la recalificación del régimen de responsabilidad aplicable.----------

Gramón objeta que el Tribunal haya juzgado la responsabilidad de la ANDE con base en las reglas de responsabilidad contractual, ya que afirma que su demanda se encuentra fundada en la actividad riesgosa de la ANDE, y que debió haberse aplicado las reglas derivadas de la segunda parte del Art. 1833, de conformidad con los Arts. 1846 y 1847 del C.C. Asimismo, se agravia de la falta de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y sostiene que en el caso rigen las presunciones previstas en su Art. 22, relativas a la interrupción y alteración de servicios públicos domiciliarios.----------

2. Agravios sobre los límites de los deberes que corresponden a Gramón y a la ANDE.----------

La parte recurrente se agravia también por la conceptualización que hizo el Tribunal acerca de la ..///...

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… ANDE" *(Vide: fs. 328)*. Asimismo, ambos Peritos se ratificaron que la sobrecarga no fue generada a través de la red de distribución de la A.N.D.E..----------

Claramente, se aprecia que no está acreditado el nexo causal entre el daño y la conducta de la A.N.D.E.. Dicho en otras palabras, que el corto circuito causante del incendio, fue por fluctuaciones en la electricidad, carga que incumbía probar a la accionante, a tenor del Artículo 249 del Código Procesal Civil. En efecto, correspondía a ella probar el nexo causal, ya que la inversión de la carga probatoria -en la responsabilidad contractual- sólo opera respecto a la demostración de la imputación de responsabilidad, como hemos referido. Lo que sí fue acreditado -suficientemente- por la A.N.D.E. es que el cortocircuito no provino de sus redes de distribución; que la falla fue en la instalación de la accionante; que carecía de equipos de protección adecuados o, por lo menos, que éstos no funcionaron coordinadamente con el equipo de protección de la A.N.D.E., que sí fue activado.----

Finalmente, cabe señalar que el reclamo del recurrente, fundado en la culpa in vigilando de la A.N.D.E., por omisión de controlar el buen funcionamiento de sus instalaciones eléctricas, resulta improcedente. En efecto, esa cuestión no formó parte de la traba de litis y fue introducida -extemporáneamente- en el escrito de contestación del traslado de los documentos, según surge a fs. 95. No obstante, meramente *obiter*, cabe señalar que si bien es obligación de la A.N.D.E. aprobar las instalaciones internas de los usuarios antes de su conexión y puesta en servicio, ex Artículo 104 de la Carta Orgánica y Nota del punto 20: "*Transformación*" del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Media Tensión", el control e inspección posterior es meramente facultativa, a tenor del Artículo 105 de la citada normativa, que establece: "*…ANDE podrá inspeccionar las instalaciones interiores de los usuarios, cuando lo estime necesario, para verificar la observancia de las normas legales y reglamentarias …*//…

César Antonio Garay

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Roque López Franco Actuario

-XVIII-

…///… dinámica de deberes y derechos que se derivan de la relación existente entre Gramón y ANDE. Más concretamente, refiere que: a) no es cierto que la responsabilidad de ANDE sobre las instalaciones eléctricas se extiende únicamente "hasta la acometida", sino que va incluso hasta las instalaciones internas del usuario, puesto que Gramon no asume el rol de guardián o dueño de la energía eléctrica de conformidad con los Arts. 6, 73, 104 y 105 de la Ley 966/64, la cual impone a la ANDE el deber de vigilar y cuidar las instalaciones eléctricas; b) no es cierto que el deber de vigilancia de la ANDE sobre las redes eléctricas sea una mera facultad que pueda o no ser ejercida, pues las prestadoras de servicios públicos tienen el deber de vigilar y alertar al usuario sobre cualquier defecto en sus instalaciones, según la Ley 1334/98.----------

3. Agravios sobre la valoración de pruebas.--------

La entidad apelante sostiene que el Tribunal incurrió en una valoración deficiente del caudal probatorio producido en autos debido a que: a) se descartó indebidamente la eficacia probatoria de las pruebas de informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (CBVP), CIVEL Ingeniería, La Agrícola de Seguros y de la Liquidadora de Seguros, Ética; b) se ponderó erradamente la carga probatoria de la ANDE al no considerarse la regla prevista en el Art. 1847 del C.C.; c) se pasaron por alto las declaraciones testificales que afirmaron que la energía eléctrica se interrumpió de forma reiterada la noche del incendio, además de "*subidas y bajadas de tensión eléctrica y pestañeos*"; y, d) que los peritajes producidos en autos no tuvieron acceso a "datos sobre la tensión eléctrica", por lo que serían inocuos, y además disputa directamente la conclusión de los peritos Melgarejo y Ozuna acerca de que el problema eléctrico se habría generado dentro de la propiedad de Gramón por un "*mal dimensionamiento de los conductores y protecciones de un determinado circuito para atender las cargas instaladas*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

4. Agravios sobre la estimación de daños y los intereses aplicables. Finalmente, el recurrente Gramón se agravia de la desestimación de su pretensión resarcitoria y reitera que el perjuicio asciende a G. 6.302.701.000, monto que fue parcialmente cubierto por las compañías aseguradoras mencionadas en el escrito de demanda, de manera que el total reclamado a ANDE es de G. 3.793.325.043 por cobrar. Asimismo, ratificó que se deben intereses moratorios de 2,2% a partir de la notificación de la demanda.----------

Por su parte, ANDE contestó el traslado de los agravios mediante el escrito presentado por los Abgs. Susana Scholz Lopacher y Mariangel Cabrera Chaparro, a fs. 596/624. En primer lugar, ratificó que Gramón es usuaria en "categoría industrial" para la provisión de energía eléctrica, pero que eso no implica la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, y que ésta deviene inaplicable por los motivos explicados por el Tribunal (que no eran destinatarios finales de los bienes). Resaltó que independientemente de ello, el Tribunal desestimó la demanda tras haber concluido que las circunstancias del incendio no eran imputables a la ANDE. Por otra parte, señaló que el cambio de objeto de la demanda -denunciado por la parte recurrente- no existió, pues ella misma había afirmado que le une a la ANDE un vínculo contractual, por lo que rechaza el análisis del caso desde la perspectiva extracontractual. En cuanto a la aplicación de normas relativas a la responsabilidad por actividad riesgosa, negó toda relevancia a los antecedentes jurisprudenciales presentados por Gramón, argumentando que "fue emitida en un caso totalmente diferente al que nos ocupa", ya que se trataba de una menor que murió electrocutada a raíz "del contacto con la alambrada electrizada de una instalación abastecedora de electricidad de la ANDE" (f. 607). Sobre el agravio relativo al nexo causal, manifestó que si bien el incendio no constituye un hecho controvertido, no se probó suficientemente ni que haya habido sobretensión ni que el fusible de la ANDE haya fallado, y que es por ello que Gramón continúa valiéndose de la aplicación de reglas de responsabilidad extracontractual por actividad riesgosa para justificar su pretensión. Acerca del agravio sobre el límite de la responsabilidad de ANDE …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Rocío López Franco Auxiliante

-XIX-

...///...sobre las instalaciones eléctricas manifestó que las normas invocadas por Gramón fueron quitadas de contexto y que, como quiera que sea, tampoco tienen el alcance pretendido, pues no hacen presumir que cualquier "evento disvalioso de origen eléctrico sea excluido de la carga probatoria del nexo causal" (f. 614). Asimismo, ratificó que la mención del Art. 121 de la Ley 966/64 por parte del recurrente es errada, ya que "la norma se refiere a la seguridad de las instalaciones de ANDE a las redes de distribución ubicadas en la vía pública y no a las instalaciones privadas de los usuarios" (f. 617). Respecto de las pruebas producidas y los agravios vertidos sobre ellas, ANDE sostuvo: 1) en relación con las pruebas testificales, que el Tribunal concluyó correctamente que como la cuestión controvertida recae sobre una circunstancia de eminente índole técnica, "*la prueba de testigos no constituye el medio idóneo para lograr acreditar dicho extremo*" (f. 619).; 2) en relación con las pruebas periciales, se remitió a lo señalado en apartados anteriores, en el sentido de que el Tribunal otorgó mayor eficacia probatoria a los dictámenes de los peritos Ozuna y Melgarejo. Sobre el deber de vigilancia, reiteró que la ANDE vela por la integridad de las conexiones hasta la acometida, y que la Ley 966/64 no le impone responsabilidad sobre las instalaciones internas del usuario. Por último, en cuanto a la estimación de daños, aseveró que "en función a lo resuelto en las instancias inferiores, el límite de la pretensión económica ya quedó determinado en autos". Por todo esto solicitó la confirmación del fallo apelado.----------

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno de la Capital hizo lugar a la demanda promovida por Gramón mediante la S.D. N° 157 del 22 de marzo de 2013, y dispuso "*CONDENAR al demandado a abonar a la actora la suma de guaraníes tres mil millones setecientos noventa y tres mil trescientos veinticinco mil cuarenta y tres (G. 3.793.325.043), más intereses del 2,2% mensual computados desde la notificación de la presente demanda, en el plazo*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta sentencia..." (fs. 356/367).----------

El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, revocó la resolución del Juez de grado anterior mediante el Ac. y Sent. N° 88 del 9 de diciembre de 2020, cuya parte relevante dispuso: "*REVOCAR los puntos segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por GRAMÓN PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. contra la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)...*" (fs. 523/560).----------

En estos autos se discute la procedencia una indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un incendio que afectó la planta industrial de una empresa farmacéutica.-

Gramón -parte demandante- es una empresa dedicada al rubro farmacéutico, cuya planta industrial (ubicada en Villa Elisa) fue parcialmente destruida por un incendio de gran magnitud, ocurrido en la madrugada del 28 de enero de 2009. ANDE -parte demandada- es la empresa estatal encargada de proveer de energía eléctrica a la planta industrial afectada por el incendio, como bien lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda: "*utiliza el servicio de energía eléctrica proveída por la ANDE, bajo la cuenta N.I.R. 1238139, categoría industrial, dentro de los parámetros técnicos y legales establecidos por la ANDE*" (f. 5).----------

En ninguna de las instancias se controvirtió acerca del acaecimiento del incendio o la existencia del contrato que vincula a ANDE y Gramón, esta última en calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica proveída por ANDE, bajo la categoría industrial. Esto implica ciertas diferencias con respecto a los usuarios comunes, entre las que se destaca que la energía eléctrica suministrada por ANDE, en este caso concreto, es de "media tensión", cuyas particularidades están reguladas en el "Reglamento de Instalaciones en Media Tensión", aprobado por Res. N° 62/75 del Consejo de Administración de ANDE.----------

Dicho esto me referiré a las cuatro grandes categorías de agravio expuestas por el recurrente.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA Civil 11 - 11 2025 Roque López Fleitas Asistente

-XX-

I. Agravios sobre la recalificación del régimen de responsabilidad aplicable.----------

Preliminarmente debe descartarse cualquier especulación acerca que el Tribunal se extralimitó al determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso. El recurrente podrá disentir con el marco legal aplicable, por supuesto, pero en modo alguno puede proponerse que las normas invocadas por el actor al promover la demanda sean en todos los casos vinculantes para los Juzgadores. Argüir lo contrario implicaría desconocer uno de los principios cardinales de nuestro sistema procesal. Al respecto la doctrina sostiene que "*En la determinación del derecho aplicable, como en la calificación de la acción -se ha sentenciado con meridiana claridad-, el juez actúa con entera independencia de las partes, lo que es consecuencia del principio que se enuncia con el aforismo iura novit curia y cuyo ejercicio por el magistrado 'no comporta agravio constitucional' (CSJN, 17/11/94, LL. 1995-D-942, n° 1744). En virtud de ello, frente al error en la calificación de la pretensión, puede la sentencia extraer las consecuencias jurídicas del caso, con prescindencia de la calificación que le haya atribuido la parte. Naturalmente la potestad judicial aludida tiene un límite infranqueable: la prohibición al juez de la causa de alterar los hechos afirmados y probados por los justiciables (principio dispositivo)*"[6].----------

En todo caso, podrá el recurrente argumentar que la recalificación es errada, pero no prohibida. En ese orden de ideas, y pasando ya al análisis de la pertinencia -o impertinencia- de la recalificación del Tribunal, debemos tomar en consideración dos hechos fundamentales: el primero, que las partes reconocen la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica bajo la modalidad de "media tensión" …///…

[6] FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, Anotado y Concordado. 7ª ed., Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003, p. 51

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… y como usuario de "categoría industrial"; y, el segundo, que el actor sostiene que el incendio tuvo causas eléctricas, y más concretamente, que "*todos los indicios y pruebas presentadas demuestran que el incendio ocurrido en la planta industrial de Laboratorios Gramón fue producto de una falla por mala calidad y defectos en la transmisión de la corriente eléctrica proveída por ANDE, lo que hace a la demandada responsable de los perjuicios ocasionados a mi parte*" (f. 08).-

En ese sentido, también son dos las conclusiones a las que se arriba: la primera, que el suministro de energía eléctrica a Gramón está enmarcado en un contrato específico, regido por particularidades técnicas bien definidas (véase el Reglamento de Instalaciones de Media Tensión); y, la segunda, que el hecho dañoso invocado por la empresa accionante presupone necesariamente que la provisión de energía fue irregular o defectuosa.----------

De esto se desprende que los hechos enunciados por la parte actora guardan relación con un incumplimiento contractual, tal y como lo advirtió el Tribunal. En consecuencia, la aplicación del régimen de responsabilidad contractual es correcto y pertinente.----------

En definitiva, no considero que la recalificación efectuada por el Tribunal acerca del encuadre adecuado que corresponde a la indemnización haya tenido la entidad de modificar la plataforma fáctica presentada por la empresa accionante, el objeto de la demanda, ni la causa generadora del deber de resarcir.----------

Por otra parte, me referiré también a la aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, cuestión que fuera disputada por las partes en la instancia de grado anterior. Conviene comenzar recordando que la Ley 1334/98 de "Defensa del Consumidor" reconoce a los consumidores y usuarios ciertos derechos no sujetos a renuncia, transacción o limitación convencional. Además de esto, la relación de consumo se caracteriza por dar lugar a ciertas presunciones que, llegado el caso de un litigio, podrían ser determinantes en la actividad probatoria de las partes involucradas (Art. 22). Luego, es indispensable esclarecer si entre Gramón y ANDE existe una relación de consumo.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 -11- 2025 López Franco Roque Asistente

-XXI-

Sobre el punto, debo adelantar que comparto el criterio del Tribunal acerca de la imposibilidad de calificar a Gramón como consumidor en los términos del Art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor. El impedimento radica en que Gramón no es "*destinatario final de los bienes o servicios*", como exige la norma citada. Esto se debe a que el suministro de energía eléctrica -que constituye la prestación a cargo de ANDE en el marco de esta relación- está previsto para el funcionamiento de una planta industrial de productos farmacéuticos. Luego, la utilización de energía para fines industriales implica, por definición, que Gramón no es destinatario final de la misma pues, por el contexto ya expuesto que se trata de una planta industrial y la carga es de media tensión, la energía proveída por la ANDE se utilizará en la producción de bienes propios de la especialidad de la accionante -evidentemente medicamentos y similares del rubro-.----------

Esto no implica, por cierto, que Gramón no sea "usuario" bajo la Ley 966/64 (ley orgánica de la ANDE). No obstante, esta caracterización tiene envergadura, alcance y consecuencias jurídicas muy distintas a las que le caben al "usuario" bajo la Ley de Defensa de Consumidor. Conocer y comprender esta distinción es, por tanto, sumamente importante.----------

Con lo dicho hasta aquí se descarta categóricamente que la relación de Gramón y ANDE se encuentre tutelada por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de lo que se sigue que tampoco encuentran aplicación las presunciones previstas en su Art. 22, relativas a la interrupción y alteración de servicios públicos domiciliarios.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2. Agravios sobre los límites de los deberes que corresponden a Gramón y a la ANDE.----------

La parte recurrente se agravia de la interpretación del Tribunal acerca del alcance o límites de los deberes de vigilancia que atañen a la ANDE como proveedora de …///…

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… energía eléctrica, con base en los Arts. 6, 73, 104 y 105 de la Ley 966/64. Veamos que contemplan estos artículos.-

- **Art. 6°:** "*Con el fin de mantener la unidad de los planes nacionales de desarrollo eléctrico, ANDE intervendrá en el estudio, ejecución y explotación de toda obra de abastecimiento eléctrico en que participen el Estado o los organismos oficiales o municipales. Además, ANDE tendrá facultad para requerir información sobre cualquier materia relacionado con el estudio, la ejecución y la explotación de instalaciones eléctricas de propiedad privada y para recomendar a las autoridades respectivas, cuando corresponda, las medidas que convenga adoptar*".----------
- **Art. 73°:** "*ANDE tendrá acceso a inmuebles de dominio privado con el objeto de realizar estudios e investigaciones inherentes a sus funciones. En caso de negativa del propietario u ocupante, ANDE recabará la autorización respectiva por intermedio del Poder Judicial*".----------
- **Art. 104°:** "*Las instalaciones eléctricas interiores hasta su conexión al medidor serán por cuenta de los usuarios, y ejecutadas de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte ANDE. Toda instalación interior será aprobada por ANDE, antes de su conexión*".--------
- **Art. 105°:** "*ANDE podrá inspeccionar las instalaciones interiores de los usuarios, cuando lo estime necesario, para verificar la observancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes*".----------

Los artículos citados precedentemente se refieren a las potestades de ANDE en su carácter de entidad planificadora y fiscalizadora de energía eléctrica en el país (Art. 5 incs. a, c y e). La parte recurrente sostiene que estas potestades le son otorgadas a la ANDE de conformidad con el Art. 121, que le impone el deber de "*garantizar la eficacia del servicio y lograr la buena conservación y seguridad de sus instalaciones*", de lo que concluye que ANDE tiene "*el deber de mantener el control y vigilancia de todas las redes, sin distinción, …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Roquelina López Franco Asistente

…/… vale decir *que su responsabilidad no se detiene en la acometida, sino se extiende a todo el sistema eléctrico*" (f. 575).----------

Estas manifestaciones -reiteradas en varios pasajes del escrito de fundamentación de recursos de Gramón- no contribuye a esclarecer la existencia de una situación de incumplimiento imputable a la ANDE. En rigor, al exponer esta serie de consideraciones, la parte recurrente ni siquiera se agravia de alguna consideración del Tribunal en particular.-

Lo que nos interesa examinar, en realidad, es si el Tribunal valoró adecuadamente las pruebas para definir -a la luz de las cargas que le caben a cada parte- si los daños derivados del incendio son atribuibles al cumplimiento defectuoso de ANDE en su calidad de proveedor de energía eléctrica de media tensión.----------

De tales cuestiones nos ocuparemos ahora, al examinar el tercer grupo de agravios del recurrente.----------

3. Agravios sobre la valoración de pruebas.--------

A efectos de mantener el orden enunciado al momento de recapitular los agravios de la parte recurrente, iniciaremos con la desestimación de la eficacia probatoria de las pruebas de informe de: i) el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (CBVP); ii) CIVEL Ingeniería; iii) La Agrícola de Seguros y, iv) la Liquidadora de Seguros Ética.----------

El Tribunal descartó las pruebas citadas por considerar que, en realidad, las mismas son pruebas instrumentales que fueron acompañadas con el escrito de promoción de demanda y, como tales, debieron haber sido objeto del procedimiento de autenticidad previsto en el ordenamiento procesal, de conformidad con el Art. 307 del C.P.C. Al respecto, el voto mayoritario señaló que: "*hemos de referirnos a las instrumentales agregadas en la carpeta de pruebas adjuntas al escrito de demanda y agregadas posteriormente, de manera impropia, bajo la forma de informes en el expediente […] Dichos instrumentos, para adquirir fuerza probatoria,…*

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… deben ajustarse a lo establecido por el art. 307 del Cód. Proc. Civ. […] En este sentido, al ser instrumentos privados emanados de terceros, los mismos debieron ser reconocidos mediante la forma establecida para la prueba testifical, conforme lo establece el art. 307 in fine del Cód. Proc. Civ. para su idoneidad probatoria. Puesto que tal reconocimiento no fue efectuado, estos documentos sólo pueden servir de mera referencia para la valuación, pero no para apoyar plenamente en ello la decisión." (fs. 535/535 vlta.).----------

Las conclusiones a las que arriba el Tribunal son acertadas. De hecho, aunque no se encuentra explícitamente citado ni en el fragmento extraído ni en el resto del *considerando*, el Art. 373 del C.P.C. prohíbe terminantemente que la prueba de informe sea empleada en sustitución de otros medios probatorios, a saber: "*No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a sustituir otro medio de prueba que específicamente corresponde por la ley o la naturaleza de los hechos controvertidos*".----------

La lógica detrás de esta norma es innegable, y la doctrina se encarga de explicar con suma claridad: "*Del precepto en examen surge el carácter autónomo de este medio de prueba, no obstante sus analogías con la prueba documental, pericial o testimonial. Precisamente el fundamento de la norma es evitar la sustitución de medios de prueba a los que el ordenamiento reviste de recaudos específicos. En tal sentido es doctrina recibida que la prueba de testigos está estructurada atendiendo al debido control que hace al derecho de las partes, sin que sea posible suplirla mediante un informe, sin conculcar principios procesales (CCivCom BBlanca, Sala I, 4/3/81, DJBA, 120-26)*"[7].----------

En idéntico sentido se señala que el artículo citado "*reafirma la autonomía procesal de la prueba de informes en tanto excluye su posibilidad jurídica cuando mediante ella se persigue suplir o ampliar la práctica de otro medio probatorio, lo que ocurriría, v. gr., si el requerimiento tuviese por objeto la incorporación de prueba documental que debió …///…*

---

[7] FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; ob. cit., p. 478

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Rodrigo López Ramón Asistente

-XXIII-

…//…acompañarse con los escritos de constitución del proceso (demanda, reconvención o contestación de ambas)"[8].----------

En el caso que nos atañe, la naturaleza instrumental de las pruebas referidas como "informes" (correspondientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay CBVP, CIVEL Ingeniería, La Agrícola de Seguros y la Liquidadora de Seguros Ética) no solamente fueron acompañadas como instrumentales junto con el escrito de demanda -circunstancia ésta suficiente para tenerlas por tales- sino que incluso fueron expresamente rotuladas como instrumentales, según se desprende de la foja 10 del escrito de promoción de demanda, donde se las enuncia bajo el título de "*PRUEBAS INSTRUMENTALES. Documentación Adjunta*" (f. 10).----------

Por los motivos expuestos, voto por ratificar la desestimación de la eficacia probatoria de las pruebas documentales que no pasaron por el procedimiento destinado a dotarlas de autenticidad, a tenor del Art. 307 del C.P.C. y, más importante, porque valorarlas pese a su agregación impropia constituye una vulneración del Art. 373 del C.P.C., que explícitamente prohíbe la sustitución probatoria a través de la prueba de informes. Si bien en ciertos casos excepcionales se puede obviar el reconocimiento aludido -y ya se ha admitido en otros casos, como cuando hay reconocimiento de la otra parte o cuando se refiere a un hecho sobradamente demostrado por otras pruebas o cuando se refiere a un hecho evidente o innegable como los gastos de sepelio en los que se tuvo que incurrir ante la muerte de una persona- no se presentan circunstancias similares en este caso, por lo que no corresponde hacer excepción.----------

Superada la cuestión de las pruebas de informe, me referiré seguidamente al agravio relativo a la ponderación del Tribunal sobre la carga probatoria de la ANDE, …//…

César Antonio Garay

[8] PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1988, t. VIII, p. 219

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL * SECRETARÍA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

…///… específicamente en lo que concierne al Art. 1847 del C.C., que establece cuanto sigue: "*El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta*".----------

En primer lugar, debe decirse que la línea argumentativa propuesta por el recurrente en favor de la aplicación de las reglas propias de la responsabilidad objetiva apoyándose primordialmente en jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adolece de serios errores conceptuales. En efecto, el fallo citado en el escrito de expresión de agravios -Ac. y Sent. N° 349 del 27 de junio de 2001- ciertamente analiza la responsabilidad objetiva de la ANDE como entidad estatal encargada del suministro de energía eléctrica con base en el Art. 1847 del C.C., pero el caso que le cupo analizar a la Corte en aquella oportunidad presenta matices radicalmente distintos al presente. El primero y más importante es el hecho de que el caso citado por el recurrente involucra la muerte de una persona menor de edad por electrocución, tras haber entrado en contacto con una alambrada pública electrizada que se encontraba en una instalación abastecedora de la ANDE. El voto mayoritario -del Dr. Bonifacio Ríos Ávalos- sintetiza con claridad las particularidades del caso al que nos referimos: "*En el caso que nos ocupa se discute la indemnización de daños y perjuicios por la muerte de P.S.E., producida como consecuencia de una electrocución, en razón de haberse desprendido un cabo tensor de una columna de conductores de electricidad, que por contacto con la alambrada, el fluido eléctrico estuvo en condiciones de alcanzar animales y personas que circulaban por la cercanía […] En el presente caso, atendiendo al modo como ha ocurrido el fallecimiento, por transmisión de electricidad del tensor desprendido de la Ande, al producir contacto, a su vez, con la alambrada, estamos ante un típico caso de responsabilidad desprovista del factor subjetivo o voluntario del agente causante del daño; …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 -11- 2025 Roque López Franco Asistente

-XXIV-

///// como, pues, la idea de la culpa para este caso particular, se tornaría insuficiente para encontrar en ella el fundamento del deber de resarcir, así el Código Civil paraguayo ha incorporado específicamente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa inanimada y la causa de exoneración de la misma, demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, con la observación muy importante que en ambos casos la exoneración de responsabilidad puede ser parcial o totalmente, según la circunstancia particular del litigio"[9].----------

En este caso, sin embargo, hemos corroborado la existencia de un vínculo contractual entre las partes involucradas, por lo que las plataformas fácticas de ambos casos -el presente y el invocado por el recurrente como jurisprudencia de la Corte- exhiben diferencias decisivas e insalvables.----------

Aclarado este punto, conviene dirigir nuestra atención a los dos últimos puntos de agravio de carácter probatorio, los cuales son: a) que el Tribunal pasó por alto declaraciones testificales que comprueban que la energía eléctrica se interrumpió "*de forma reiterada la noche del incendio*"; y, b) que el Tribunal valoró equivocadamente los dictámenes periciales producidos en autos.----------

Comenzando por el primer punto (a), relativo a las pruebas testificales, tenemos que Gramón afirma que "*se halla plenamente demostrado que en la noche del siniestro la energía eléctrica funcionó irregularmente y con altibajos en su tensión*" (f. 577), apoyándose principalmente en los siguientes testimonios: ----------

- Alejandra Franco (f. 158), quien declaró que notó apagones de luz y pestañeos aproximadamente a las 22:30 horas; ----------

[9] Ac. y Sent. N° 349 del 27 de junio de 2001, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (PY/JUR/131/2001)

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

- Luciano De Jesús Oviedo (f. 160), quien declaró que hubo cortes sucesivos en la noche del incendio; ------
- León Aníbal Ramírez (f. 161), quien declaró ser propietario de una empresa aguatera contigua a la planta industrial de Gramón y que permaneció atento a los apagones para bajar la llave de uno de sus motores que carecía de protección; ----------
- Mirta Páez (f. 207), quien declaró vivir en frente de la planta industrial de Gramón y presenció varios apagones la noche del incendio; ----------
- Óscar Ramón Rodas (f. 205), quien declaró que a las 20:40 se produjo una serie de pestañeos de luces en todos los sectores y a las 23:00 hubo un corte general.-

Independientemente de la verdad que pueda asistir a las declaraciones brindadas por los testigos citados, las aseveraciones de Gramón no tienen asidero jurídico suficiente. Esto se debe a que las cuestiones que constituyen el centro del debate en estos autos son eminentemente técnicas (v gr. la existencia de evidencia de rastros de mal funcionamiento en el suministro de energía eléctrica a la acometida, la activación de las protecciones de ANDE o Gramón para evitar cortocircuitos, etc.), y no se trata de sencillamente de precisar si hubo un apagón en las horas previas al incendio. Recordemos aquí que la ANDE está siendo demandada por G.3.793.325.043 por supuestas irregularidades en el suministro de electricidad de Media Tensión a una fábrica de productos farmacéuticos, de manera que los testimonios -por más ilustrativos que sean- son notoriamente insuficientes para comprobar o refutar las posiciones que las partes han sostenido en este litigio.----------

En este caso, así como en cualquier otro que involucre asuntos técnicos o científicos que escapen del ámbito de conocimientos profesionales del Juez, es menester contar con el asesoramiento y dictamen de peritos capacitados en la materia de que se trate. Así lo explica la doctrina procesal tradicional: "*No siempre el juez se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, sea porque no se halle al alcance de sus sentidos, sea porque …///…*

RECIBIDO ESTADO DE LA CA CIVIL 11-11-2025 Enrique López Franco Asistente

…///…*su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios humanísticos. Ello lo obliga a recurrir, en esos casos, al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos; y la diligencia que con su concurso se practica constituye la prueba pericial*"[10].----------

Por los motivos señalados, corresponde desestimar el agravio de Gramón acerca de la valoración errada de las declaraciones testificales obrantes en el expediente.--------

Con esto nos resta pasar al segundo punto (b), esto es, el análisis de las pruebas periciales y de las valoraciones que el Tribunal hizo sobre ellas.----------

En el expediente han presentado dictamen tres peritos: ----------

- Ing. Roberto Rodríguez Vargas, propuesto por Gramón, cuyo dictamen pericial se encuentra agregado al expediente en carpeta unida por cuerda, y consta de 10 fojas.----------
- Ing. César Ozuna, propuesto por ANDE, cuyo dictamen pericial se encuentra agregado a fs. 286/303.---------
- Ing. Luis Fernando Melgarejo Pellegrini, designado por el Juzgado, cuyo dictamen pericial se encuentra agregado al expediente en cuadernillo unido por cuerda, y consta de 18 fojas.----------

Los puntos de pericia fueron aprobados por A.I. N°1604 del 13 de octubre de 2011 (f. 269) y su aclaratoria A.I. N° 1871 del 29 de noviembre de 2011 (f. 279). En lo que concierne a la pericia relativa al incendio y sus posibles causas, los puntos de pericia que nos interesan se encuentran a fs. 103 (Gramón) y 121/123 (ANDE).----------

Asimismo, a fs. 325/326 y 327/328 se encuentran agregadas las actas de audiencias explicativas de los …///

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[10] ALSINA, Hugo; Tratado de Derecho Procesal Civil Teórico-Práctico, 2ª ed., EDIAR, Buenos Aires, 1958, t. III, p…

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… peritos Ing. César Ozuna y Luis Fernando Melgarejo Pellegrini, respectivamente. Los puntos concretos sobre los que se solicitaron explicaciones se encuentran enunciados en el escrito de fs. 320/321.----------

Analizados detenidamente los puntos de pericia solicitados por las partes, así como las respectivas opiniones de los tres peritos intervinientes en el caso y, además, las explicaciones adicionales que le fueron requeridas a los mismos, considero prudente y hasta necesario -en atención al volumen documental del caso- realizar una breve síntesis de las conclusiones de cada profesional técnico.----------

PUNTO DE PERICIA	**PERITO #1 RODRIGUEZ VARGAS**	**PERITO #2 OZUNA**	**PERITO #3 MELGAREJO PELLEGRINI**
CONCLUSIÓN ACERCA DEL ORIGEN DEL INCENDIO	Informa que "*debido a la fluctuación de la energía, pudo haberse producido el sobrecalentamiento de los conductores en algún punto específico, y consecuentemente la pérdida de aislación en ese punto, ocasionando el cortocircuito que, debido a los materiales ubicados en ese lugar o ambiente, pudo haber iniciado un incendio*".	Informa que "*no se puede concluir que la causa del siniestro se generó a través de la red de distribución de ANDE mediante supuestas fluctuaciones o variaciones en la entrega de la tensión de servicio*".	Informa que "*no se puede afirmar que la causa del siniestro se generó a través de la red de distribución de ANDE*".
GRAMÓN #1: Definir "*calidad de suministro de energía eléctrica*"	Respuesta teórica	Respuesta teórica	Respuesta teórica
GRAMÓN #2: Definir "*perturbaciones o*	Respuesta teórica	Respuesta teórica	Respuesta teórica

RECIBIDO 11-11-2015 ESTADÍSTICA CIVIL Raquel López Frutos Administrativa

disturbios de la tensión de la red de suministro"			
GRAMÓN #3: Definir "*cómo se exterioriza n las perturbacio nes de la tensión de la red de suministro"*	Respuesta teórica	Define defectos y los clasifica en: "ruidos", "variaciones lentas y rápidas de tensión", "parpadeo", "microcortes", "cortes largos" y "distorsión".	Respuesta similar a la del perito Ozuna
GRAMÓN #4: Definir "*cuáles son las consecuenci as de las perturbacio nes o disturbios en la tensión de la red de suministro"*	Explica que las consecuencias son: "*sobrecalentam iento de los conductores de energía eléctrica, que a la vez derrite y/o elimina y/o disminuye el nivel de la aislación de los conductores*".	Explica que cada uno de los problemas conlleva consecuencias diferentes, pero que "*es necesario que las cargas eléctricas del usuario cuenten con una seguridad de alimentación (protecciones adecuadas) conforme las normativas de instalación vigentes y además calidad en la onda de tensión que recibe de la red eléctrica para el funcionamiento correcto de los equipos*"	

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

GRAMÓN #5: Definir "*si es técnicamente factible que la alteración […]precedido de varios apagones seguidos, en un lapso de 2 horas pueda dar lugar al sobrecalentamiento de los conductores de electricidad*"	Explica que sí es posible que se produzca el sobrecalentamiento de los conductores, pero no agrega justificación a su respuesta.	Explica que las alteraciones de tensión que registran las redes de distribución son "*generalmente de muy corta duración y no deberían generar sobrecalentamientos en los conductores que transportan corrientes dentro de los valores nominales de su capacidad de conducción*" y que en caso de apagones, "*no existe posibilidad de sobrecalentamiento de los conductores ya que no existe corriente a transportar*".	Explica que "*sí es factible que ocurra un sobrecalentamiento de los conductores en la parte de baja tensión de la instalación*"
GRAMÓN #6: Determinar "*cuál sería la consecuencia del sobrecalentamiento de los conductores de*	Explica que "*puede disminuir o inclusive derretir la aislación de los conductores eléctricos, produciendo un cortocircuito*	Explica que un conductor que transporta por encima de su capacidad de conducción generalmente se debe a que existe una sobrecarga, normalmente	Explica que la consecuencia del sobrecalentamiento origina un cortocircuito, y que este "*se produce cuando entran en contacto*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 -11- 2025 Roque López Franco Asistente

electricidad"	*con otros conductores de la instalación".*	permanente (y no transitoria), *"produciéndose un sobrecalentamiento en la parte activa del conducto, dañando la aislación del mismo, lo que finalmente podría derivar en un cortocircuito en algún punto del trazado".*	*eléctrico dos partes de la institución, que están en distinto potencial".*
ANDE #1: Elaboración de croquis	-	-	-
ANDE #2: Determinar si una fluctuación de la tensión suministrada puede producir un cortocircuito que inicie un incendio en instalaciones de un usuario de Media Tensión	Explica que *"una sobretensión o fluctuación de la tensión suministrada produce sobrecalentamiento de los conductores"* y señala que ello puede producir *"un cortocircuito que a la vez, si existe material inflamable en el ambiente...puede generar un incendio".*	Explica que es improbable que *"una sobretensión en la red de distribución de Media Tensión pueda producir una falta a nivel de cortocircuito en la instalación interna de un usuario servido en Media Tensión, ya que dicha sobretensión debe ser tipo transitorio desde la salida del alimentador MT en las subestaciones,*	Respuesta idéntica a la del perito Ozuna.

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		así como en la red de distribución se cuenta con protecciones instaladas que deberán evacuar aquellos picos de tensión"	
ANDE #3: Determinar cuáles son los elementos de seguridad mínimos según el Reglamento de Media Tensión vigente con que debían contar las instalaciones del usuario	Explica que "*de acuerdo al reglamento de Media Tensión vigente, las instalaciones internas deben contar con llaves fusibles seccionadoras y descargadores a tierra, para media tensión, a los efectos de derivar a tierra un pico de tensión y/o proteger la instalación de una sobrecorriente (generada por una descarga atmosférica por ejemplo)*".	Explica que ello se encuentra en el punto 24.1 del Capítulo V del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Media Tensión, y agrega que el punto 25.1.a) exige la instalación de "*seccionadores fusibles para la protección de sobrecargas y cortocircuito y descargadores para sobretensiones*" en los puestos de entrega y distribución, así como en derivaciones de ramales internos si los hubiere.	Explica que por "elementos de seguridad" se hace referencia a las protecciones que exige el punto 24.1 del Capítulo V del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Media Tensión, y agrega que "*también forma parte de las protecciones el sistema de puesta a tierra en el puesto de transformación, cuya construcción se deberá ejecutar conforme se indica en el Capítulo II del Reglamento, punto 16.6*".
ANDE #4: Determinar si puede ocurrir sobretensión en casos de	Explica que la sobre demanda ocasiona "*cortes de energía sucesivos y baja tensión*	Explica que la situación de excesiva demanda (en verano especialmente) debería hacer	Respuesta idéntica al perito Ozuna

constantes cortes de energía eléctrica y baja tensión	*en la red pública, lo cual se traduce en fluctuaciones de red y no sobretensión".*	que "*los valores de tensiones en las redes estén por debajo de los nominales, tendiendo más a niveles de subtensiones*". No obstante agrega que como el incendio tuvo lugar fuera del horario pico (18hs a 22hs), los valores de tensiones en las redes de distribución serían las nominales, y concluye que "*en estas condiciones normales de funcionamiento no es posible que se registren sobretensiones* ".	
ANDE #5: Determinar cuándo o cómo se produce un cortocircuito y sus consecuencias	Explica que el cortocircuito se produce cuando "*un conductor eléctrico sin aislación o con baja aislación entra en contacto con otro conductor con características*	Explica que el cortocircuito es "*una falla que se produce cuando entran en contacto eléctrico dos partes de la instalación, que están en distinto potencial*" asimismo agrega que la falla se	Respuesta casi idéntica al perito Ozuna.

Eugenio Jiménez Ríos
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

	superficie conductora (metálica), generando chispas y consecuentemente si existe material inflamable puede originar un incendio".	produce "*por la disminución del factor aislante de los elementos que conducen la corriente eléctrica, ya sea en los cables como en los diferentes equipos componentes de la instalación*" y que los daños a la aislación se producen generalmente cuando "*opera en una situación de sobrecarga permanente, es decir, por encima de su capacidad nominal*". Termina diciendo que las consecuencias de la situación descripta son "*1) sobreintensidades de valores muy superiores a los nominales...2) sobrecalentamientos debido a que los valores importantes de corrientes producen calor...3) desequilibrios de tensiones*"	

ANDE #6: Determinar los motivos que pueden causar un cortocircuito o incendio de origen eléctrico en una instalación servida en Media Tensión precedida de un transformador propio, como Gramón	Explica que la fluctuación de la tensión suministrada produce "*sobrecalentamiento de los conductores*", lo cual, según dice, "*reduce el nivel de aislación de los conductores, lo cual puede producir un cortocircuito*".	Explica que la falla se produce por "la pérdida de aislación de los elementos conductores", y que en ese contexto pueden ser causas de cortocircuito las siguientes: a) Sobrecargas: por mal dimensionamiento de los conductores y protecciones de un determinado circuito; b) Puntos calientes: debido a empalme de conductores precariamente ejecutados; c) Neutro común: especialmente en instalaciones de baja tensión, cuando se utiliza un único conductor como neutro para más de un circuito; d) Sobretensión: la rotura del neutro en una instalación trifásica produce sobretensión	Respuesta idéntica al perito Ozuna

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		permanente, pudiendo ello sobrecalentar y dañar los equipos o derivar en un cortocircuito.	
ANDE #7: Determinar cómo debieron haber operado los sistemas de protección de ANDE en el tramo comprendido desde el alimentador y el usuario	Explica que los sistemas de protección de ANDE deben ubicarse en *"el alimentador y operar a los efectos de proteger la instalación"*.:	Explica que las protecciones instaladas en el tramo indicado estaban compuestas por *"seccionadores fusible de Media Tensión en los puestos de entrega ANDE (sobre Avda Defensores del Chaco) y de Usuario (a metros del lindero dentro del terreno del usuario)"* y agrega que *"En el puesto de distribución (ubicado dentro del predio del usuario) estaban instalados seccionadores fusibles de Media Tensión y descargadores de sobretensión"*. Termina aclarando que el término *"sobre carga de tensión"* es errado, porque *"si nos referimos a SOBRECARGA, en ese tramo*	Respuesta idéntica al perito Ozuna.

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11-11-2025 Roque López Franco Asistente

		correspondería a la instalación del usuario, ya que del lado ANDE sólo operarían en función a la corriente absorbida por la carga del usuario, de igual forma deberían haber operado los seccionadores instalados en el predio del usuario...y si nos referimos a SOBRETENSIÓN, los elementos de protección para evacuar a tierra la falla estaban instalados en el Puesto de Distribución en el predio del usuario y en caso de presencia de valores de sobre tensión en la red de distribución (ANDE), estos descargadores de sobretensión deberían haber protegido, aislando al usuario del sistema".	

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ANDE #8: Determinar por qué operó el seccionador de la ANDE y no los del usuario	Explica que "*aparentemente no operaron ninguno de los seccionadores, tanto de ANDE como del Usuario, siempre de acuerdo a los datos reunidos en el expediente*".	Explica que el punto 24.6 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Media Tensión prevé que "*toda instalación será ejecutada llevando en consideración la necesaria coordinación de su sistema de protección*". Y agrega que "*es importante resaltar que en el momento del evento, la instalación no se encontraba conforme se indica en el punto señalado, ya que en presencia de una falla en el lado del usuario, SIEMPRE debieron operar las protecciones de ese sector (usuario), en concordancia a la selectividad y coordinación de las protecciones*".	Respuesta idéntica al perito Ozuna.
ANDE #9: Determinar cómo se hubiese afectado a los demás	Explica que el efecto para los usuarios es "*la baja tensión, inclusive*	Explica que, considerando únicamente el alimentador de Media Tensión que sirve a	Respuesta similar al perito Ozuna.

usuarios si hubiese existido sobre carga en el tendido de la red pública de la ANDE que alimenta el predio industrial de Gramón, considerando que dicho predio es el "*último usuario del tramo*"	*cortes sucesivos, por sobrepasar la capacidad del transformador de potencia de la estación Lambaré*".	Gramón, "*en todo el trazado de dicho alimentador (desde la estación Lambaré) existen transformadores de distribución pertenecientes a la ANDE para atender a usuarios en Baja Tensión que representan cargas, así como clientes servidos en Media Tensión que representan cargas, lo que sumados a la energía disipada en la transmisión de la línea, directamente proporcional a la longitud (es decir a mayor distancia mayor energía disipada), que también representa carga, concluimos que siendo el Laboratorio Gramón el último usuario del tramo desde la fuente (o sea*	

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		el transformador de potencia de la estación Lambaré) el efecto sobre el mismo sería una ***caída en la tensión de servicio para el mismo y no una sobretensión,*** *debido a las cargas atendidas en todo el trayecto del alimentador y a la distancia recorrida".* Concluye diciendo que tampoco se aportaron datos o evidencias de que "*usuarios servidos por el* ***mismo alimentador MT Lam3*** *hayan registrado reclamos de averías o daños en sus instalaciones en la fecha del siniestro".*	
ANDE #10: Elaborar croquis del esquema de distribución (desde el transformador de potencia de Lambaré) e indicar el recorrido desde ese	-	-	-

punto hasta el depósito de Gramón			
ANDE #11: Determinar cuál es el tiempo o periodo de mantenimiento de un transformador de 23 KW, como el de Gramón	Explica que "*No existe ninguna normativa referente al tiempo o periodo para la realización de mantenimiento de un transformador, depende de cada fabricante. Unos sugieren 2 años y otros más*". Se advierte que el perito no cita fuente alguna en este punto.	Explica que según una empresa fabricante y proveedora de transformadores de distribución a la ANDE (cuyas credenciales se citan en el dictamen), es aconsejable realizar un mantenimiento preventivo de forma anual.	Respuesta idéntica al perito Ozuna.
ANDE #12: Verificar los documentos que certifiquen el mantenimiento del transformador de Gramón	Explica que no se pudo acceder a dichos documentos, pues Gramón respondió que "*gran parte de los archivos contables administrativos se perdieron en el incendio, y entre ellos los papeles correspondientes a los equipos técnicos*".	Explica que no tuvo a la vista los documentos mencionados en el punto de pericia.	Explica que no le es posible responder a este punto debido a que pese a haber solicitado a Gramón que exhiba documentos que comprueben "*ficha técnica o documentos que certifiquen el mantenimiento del transformador de propiedad de Gramón...factura de compra*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

			del transformador. ..factura de pago del mantenimiento", la empresa demandante le respondió que *"nos resulta imposible proveer lo solicitado considerando que dichos documentos se han quemado en el incendio, conjuntamente con una gran parte de los archivos"*.
ANDE #13: Determinar si se puede concluir el motivo del incendio y sus responsables a partir de los informes de CIVEL Ingeniería S.R.L. y TECMONT S.A.	Explica que el informe de CIVEL Ingeniería SRL se refiere a *"las buenas condiciones técnicas de operatividad de la red de Media Tensión que suministra energía eléctrica a Gramón"*. Por su parte, señala que el informe de CIVEL Ingeniería SRL guarda relación con *"un aspecto técnico punctual, en relación al informe del Cuerpo de Bomberos, sobre el*	Explica que el informe de CIVEL Ingeniería SRL consiste en un *"relato de la situación en que se encontraban los componentes del tramo de la instalación en Media Tensión desde el Puesto de Entrega ANDE hasta el Puesto de Distribución del Usuario"* y señaló que el informe afirma que *"el tramo mencionado se encontraba en buenas condiciones técnicas de operación...por lo que se puede determinar que*	Explica que el informe de CIVEL Ingeniería SRL determina que *"las instalaciones de Media Tensión, incluyendo las protecciones, se encontraban operables"*. En cuanto al informe de TECMONT S.A., explica que el mismo tampoco aporta elementos que permitan concluir la causal. Termina diciendo que *"en consecuencia, no me es*

incendio ocurrido…ambos informes sólo sirven como elementos coadyuvantes, pero ***por sí solos no pueden establecer el motivo ni la responsabilidad del siniestro***".	*los elementos de protección de Media Tensión y principalmente los descargadores de sobretensión estaban en condiciones de evacuar a tierra y proteger de algún surto de tensión por encima de lo nominal, es decir una sobretensión*". Por lo que el perito concluye que "***al contrario de poder concluir el motivo del incendio, este informe colabora con determinar que las instalaciones de Media Tensión, incluyendo las protecciones, se encontraban operables***". Por otro lado, sobre el informe de TECMONT S.A., explica que "*este informe se basa en el análisis de una*	*posible determinar o concluir cual fue el motivo del siniestro ni el responsable, con sólo esos informes*".

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		fotografía que acompaña el informe del Cuerpo de Bomberos y relato de uno de los operadores de la planta" y cuestiona severamente la fiabilidad del informe, llegando a afirmar incluso que *"primero se preparó la conclusión y después los argumentos"*. En otro tanto, respecto del funcionamiento de la máquina blistera trifásica (que siguió funcionando hasta producido el incendio), explicó que *"si hubiese existido fluctuación de tensión en el circuito que alimentaba la blistera dicho interruptor hubiese operado y la máquina dejaría de funcionar, lo que según se relató no ocurrió, por lo que* ***también debería***	

		descartarse variaciones importantes en la tensión nominal del alimentador de la blistera".	

Por último, acerca de la conclusión del informe de TECMONT (que había sostenido que "*se debió a fluctuaciones de la energía eléctrica, conforme manifestaciones de vecinos y personales entrevistados, asegurando que resultan suficientes para provocar un cortocircuito en equipos de aire acondicionado*") el perito Ozuna aseguró que "*para dicha conclusión el informe* ***no aporta ninguna evidencia que el siniestro se inició en un equipo de aire acondicionado***", y agregó que "*tampoco se puede concluir como causal del*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		siniestro debido a la falta de elementos de consideración para esa afirmación y también que los elementos de protección contra sobretensión instalados en el Puesto de Distribución y que se encontraban operables, según el informe de CIVEL SRL, no operaron".	
ANDE #14: Determinar qué elementos de protección deben operar (y en qué secuencia) ante un caso de cortocircuito en la instalación interna de un usuario	Explica que, en caso de cortocircuito en la instalación interna de un usuario, deben actuar *"los disyuntores termomagnéticos de protección de baja tensión, si el cortocircuito fuere de gran magnitud, deben actuar las llaves seccionadoras de media tensión, que protege al transformador, en ese orden".*	Explica que *"en una instalación es muy importante la selectividad y coordinación en la operación de protecciones".* Agrega que, *"la falla presunta en este caso es un cortocircuito registrado en el sector de depósitos, en uno de los circuitos seccionales",* por lo que sostiene que: *1) Debió operar la protección del circuito afectado;*	Explica que *"en caso de que se produzca un cortocircuito en la instalación interna de un usuario del servicio de la ANDE, se debe generalmente a varias fallas. En este caso en particular, la falta presunta fue un cortocircuito registrado en el sector de depósitos, en uno de los circuitos seccionales".* Continúa explicando la secuencia en que debieron operar las protecciones,

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-11-2025 Pinque López Franco Asistente

		2) *En caso de no ocurrir, debió operar la protección principal del tablero seccional;* 3) *En caso de no ocurrir, debió operar la protección del tablero seccional ubicado en el tablero principal;* 4) *En caso de no ocurrir, debió operar la protección general de toda la instalación en el tablero principal;* 5) *En caso de no ocurrir, debió operar la llave limitadora de carga en el Puesto de Distribución;* 6) *En caso de no ocurrir, debieron operar las protecciones de Media Tensión, lado usuario".* Concluye recalcando que	en idéntico sentido al perito Ozuna. Concluye resaltando que según los informes que obran en autos, "*operó un fusible del seccionador del lado ANDE y, por ello, la presunta falla existió en la instalación del usuario, sin que haya operado protección alguna en el lado del usuario*".

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

		"según los informes presentados, operó un fusible del seccionador del lado ANDE, es decir, la presunta falla existió en la instalación del usuario, sin que haya operado protección alguna".	
ANDE #15: Consideraciones finales	Concluye diciendo que *"basado en la teoría en y en la práctica, se puede determinar que debido a la fluctuación de la energía,* ***pudo*** *haberse producido el sobrecalentamiento de los conductores en algún punto específico y consecuentemente la pérdida de aislación en ese punto, ocasionando el cortocircuito que debido a los materiales ubicados en ese lugar o ambiente,* ***pudo haber*** *iniciado un incendio".*	Explica que el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (que indicó que la causa del incendio fue una *"sobrecarga originada presumiblemente por un factor externo, por suba y baja de tensión eléctrica a través del transformador zonal, dio lugar a circuitos"*) no es confiable, puesto que *"la evidencia de sobrecarga encontrada fue a través de inspecciones realizadas, por lo que la presunción del factor externo no puede ser en este caso considerada*	Se remitió a su conclusión, a saber: *"concluyo que no se puede afirmar que la causa del siniestro se generó a través de la red de distribución de ANDE".*

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
11 -11- 2025
Roque López Franco
Asistente

como causal, ya que los transformadores zonales no representan incidencia en la tensión suministrada al usuario Gramón, ya que la línea de Media Tensión en cuestión es un alimentador que se origina en la estación Lambaré mediante un transformador de potencia 220/66/23 KV".

Agrega que un cortocircuito puede generarse cuando "*un circuito opera en situación de sobrecarga permanente y en este caso (de la sobrecarga permanente) no puede atribuirse a una suba y baja de tensión eléctrica*".

César Antonio Garay

Termina concluyendo que "*por los informes y documentos apoftados, no se puede*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Manges Dos Santos
Secretaria

		concluir que la causa del siniestro se generó a través de la red de distribución de ANDE mediante supuestas fluctuaciones o variaciones en la entrega de la tensión de servicio".	

Cabe aclarar que la opinión coincidente de dos de los tres -acerca del origen del incendio- es ciertamente un dato de relevancia, pero en modo alguno es vinculante, ni para esta Sala Civil, ni para los Juzgadores de instancias anteriores, todos quienes deben guiar el sentido de sus fallos con base en la interpretación minuciosa de los dictámenes, a la luz de la sana crítica que impone nuestro ordenamiento procesal, según los Arts. 269[11] y 360[12] del C.P.C..----------

De allí que debamos prestar especial atención a lo que los peritos informaron respecto de la existencia de defectos en el suministro de energía eléctrica; y, con ello, del origen del incendio.----------

Sobre el punto, llama la atención que ninguno de los tres peritos se expidió concretamente acerca de la causa del incendio. Si bien es cierto que en diferentes puntos de pericia especularon acerca de la probabilidad e incidencia de distintos factores, lo cierto es que sus respuestas se mantuvieron primordialmente en el plano hipotético.----------

No obstante, puede advertirse que el perito César Ozuna -en el punto de pericia N° 15- descartó …///…

---

[11] Art. 269 del C.P.C. Apreciación de las pruebas. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán sus convicciones de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren

[12] Art. 360 del C.P.C. Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 - 11 - 2025 Roque López Franco Asistente

///, categóricamente algunas de las explicaciones ensayadas por la parte demandante.----------

Por su parte, los peritos Luis Fernando Melgarejo Pellegrini (fs. 14/15 del dictamen) y Roberto Rodríguez (f. 7 del dictamen) descartaron que los informes de TECMONT y CIVEL Ingeniería (presentados por la actora junto con su escrito de demanda) pudieran ser conducentes a determinar la causa del incendio y, mucho menos, que éste haya sido consecuencia de un defecto en la red de distribución de ANDE.----------

No puede dejar de mencionarse que las conclusiones del perito Roberto Rodríguez (propuesto por la parte actora) tienen un marcado tinte hipotético, conforme se desprende del siguiente fragmento: "*Debido a la fluctuación de energía, pudo haberse producido el sobrecalentamiento de los conductores en algún punto específico y consecuentemente la pérdida de aislación en ese punto, ocasionado el cortocircuito*" (f. 8 del dictamen). Esta conclusión no ilustra suficientemente acerca de cuáles son las "fluctuaciones de energía" a que se refiere, ni provee un grado de certitud mínima acerca de que efectivamente esto es lo que ocurrió en el caso, además del tenor conjetural de la formulación del dictamen.----------

De allí que me inclino por considerar con mayor relevancia probatoria los dictámenes coincidentes de los peritos Ozuna y Melgarejo Pellegrini, quienes pese a no poder brindar una explicación concreta acerca de cómo se originó el incendio, al menos descartaron (a partir de diversos documentos agregados al expediente) que haya sido consecuencia de defectos en la red de distribución de ANDE.----------

Analizando la cuestión desde una perspectiva [illegible], y siempre apoyándonos en los dictámenes de los peritos especializados, cabe recordar que aquí no se discute que el incendio empezó en el predio del depósito de la planta industrial (ver croquis elaborados por peritos en sus respectivos dictámenes). Las pericias, en realidad, explican que existe una secuencia de protecciones que debieron haberse activado para paliar las variaciones anómalas de tensión …///…

Cesar Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… y evitar así la producción de un cortocircuito. Además, debe considerarse que Gramón es usuario de Media Tensión, por lo que -como bien lo advirtió el Tribunal- cuenta con transformador propio, en cumplimiento del Reglamento de Usuarios de Media Tensión. De allí que los peritos Ozuna y Melgarejo hayan resaltado que era improbable que una sobretensión en la red de distribución de Media Tensión pudiera producir una falta a nivel de cortocircuito en la instalación interna del usuario (Gramón), ya que dicha sobretensión "*debe ser tipo transitoria y desde la salida del alimentador de Media Tensión*", y resulta ser que, según señalaron, "*en la red de distribución se cuentan con protecciones instaladas que deberán evacuar aquellos picos de tensión*" (ver f. 292).----------

Todo esto apunta a que no existió un cumplimiento defectuoso de la obligación de ANDE de suministrar energía eléctrica bajo la modalidad de usuario de Media Tensión a Gramón. La conclusión explicada por el Tribunal en la parte final del voto mayoritario es elocuente al respecto: "*es posible deducir lógicamente, a partir de la falta de funcionamiento de las protecciones de GRAMÓN S.A.C.I.F.I.A. que no existió sobretensión -o subtensión- en la provisión de energía de parte de la ANDE; es decir, que no hubo incumplimiento...la actora ha demostrado que contaba con aquellas (equipos de protección) exigidas por el Capítulo V del Reglamento....que, además, se encontraban en buen estado...entonces, si se admite que las protecciones se encontraban en perfecto estado y funcionales, ante la falta de funcionamiento de las mismas en la fecha del incendio sería lógicamente admisible concluir que el siniestro no se debió a una sobretensión. En efecto, si las protecciones exigidas en el reglamento tienen por finalidad proteger al usuario de media tensión de posibles fluctuaciones de energía...y se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, el hecho de que no se hayan accionado ninguna sola...nos forzaría a concluir que no se produjo el evento -sobretensión- que, precisamente, desencadenaría su funcionamiento*".----------

Ni los agravios del recurrente ni las pruebas arrimadas al expediente contradicen estas conclusiones, sino todo lo contrario. Dos de los tres dictámenes periciales…///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-11-2025 Roque López Franco Asistente

…/// …informan sobre la improbabilidad de que el incendio haya tenido su origen en el suministro irregular de ANDE.---------

Por estos motivos, no resta sino confirmar las conclusiones expuestas por el Tribunal acerca de que "*es dable excluir la configuración del incumplimiento de la demandada en estos autos, y más concretamente, que el incendio sufrido por la actora tuvo su origen en fluctuaciones, defectos o variaciones en la tensión del servicio de energía eléctrica proveído por la Administración Nacional de Electricidad.*".---

En estas condiciones, no es posible encontrar el hilo conector entre el daño sufrido por Gramón y un supuesto incumplimiento de ANDE, por lo que el nexo causal -requerido para la configuración de la responsabilidad de la parte demandada- no se encuentra acreditado. Con ello, la demanda deviene improcedente.----------

Por estos motivos, voto por confirmar la resolución del Tribunal, que desestimó la demanda promovida por Gramón.-

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte vencida, en todas las instancias, de conformidad con los Arts. 192, 203 inc. a) y 205 del C.P.C..-

ES MI VOTO.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió diciendo: A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA: cabe adherir, igualmente, al sentido de los votos que anteceden, sin perjuicio de añadir algunas consideraciones.----------

En sede de nulidad se adelantó que la alteración de la imputación jurídica, en este caso, podría constituir un error de juicio.----------

A tal fin, deviene esencial considerar los argumentos vertidos por la actora en el escrito inicial (fs. 5/11), al formular su reclamación resarcitoria. Primeramente, realizó un relato fáctico, en los siguientes términos: "*c) De acuerdo con el Informe del Cuerpo de Bomberos, que concuerda con el dictamen de los peritos liquidadores de la firma ÉTICA S.A., contratada por La Agrícola S.A. y Aseguradora Paraguaya* …///…

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… S.A., la causa del incendio se debió a una sobrecarga de tensión o una fluctuación de la energía eléctrica suministrada por la ANDE, que fue antecedida por repetidas interrupciones de la corriente, produciendo un corto circuito, presumiblemente en un depósito refrigerado (con aire acondicionado permanente) habiendo el material en ignición entrado en contacto con los productos depositados en el sitio, comenzando el fuego que luego se propagó a otros materiales desarrollando un incendio de grandes proporciones. El cuaderno de informes de la Guardia de Seguridad registra que esa noche se produjeron varios apagones sucesivos de corta duración, dato que concuerda con las declaraciones de los vecinos del lugar y del personal que se encontraba en el Laboratorio. Acompañamos como prueba instrumental un croquis del lugar asi como copias autenticadas del Informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Informe Pericial de la firma liquidadora ETICA S.A., Cuaderno de la Guardia de Seguridad del Laboratorio en las fechas del suceso y tomas fotográficas y videos suministrados por ABC Color, Telefuturo y Canal 9.-" (sic, fs. 5/6); *"Los hechos e informes expuestos demuestran que GRAMON PARAGUAY SACIFIA sufrió un incendio de gran magnitud en su Planta Industrial el 28 de Enero de 2.009, originado exclusivamente por las fluctuaciones o alteraciones de la corriente eléctrica proveída por ANDE, que al hacer un cortocircuito y el incendio subsecuente, produjo graves daños materiales […]"* (sic, f. 6). A continuación, mencionó los arts. 1846 y 1847 del Código Civil, que legislan sobre la responsabilidad civil sin culpa por riesgo creado (f. 6). Seguidamente, invocó el art. 22 de la Ley 1334/98, que consagra el derecho del consumidor o usuario al suministro correcto e ininterrumpido del servicio (f. 6) Luego, sustentó su derecho con estas expresiones: *"Tratándose de un daño ocasionado por la Administración Nacional de Electricidad al suministrar irregularmente la energía eléctrica, el fundamento de su responsabilidad radica en el riesgo creado y no es una presunción de culpa, por lo cual para eximirse de responsabilidad no le basta con demostrar que no hubo negligencia de su parte, porque el hecho de provocar el daño hace nacer la obligación de resarcir. En el caso, ANDE tiene la exclusividad del suministro y comercialización …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11 11- 2025 Rosa López Franco Asistente

…///… *de la energía eléctrica, por lo que resulta obligado a proveer y transmitir la energía eléctrica en condiciones idóneas, siendo en consecuencia responsable de la fluctuación de la tensión que produjo un corto circuito en un equipo eléctrico de la planta industrial."* (sic, f. 6).----------

De lo reseñado precedentemente surgen dos cuestiones: i) que el relato fáctico efectuado por la actora se orienta, cuanto menos, hacia un cumplimiento defectuoso del suministro del servicio de energía eléctrica contratado; y, ii) que tal relato fáctico no se condice con la responsabilidad civil de fuente no voluntaria, regulada en los arts. 1846 y 1847 del Código Civil; pero sí, con las obligaciones de la demandada en el contexto de cualquier vínculo convencional de suministro de energía eléctrica, impuestas por el art. 22 de la Ley 1334/98.-

De manera que, la causa *petendi* dista de ser clara, aunque exista, si acaso, mayor certidumbre acerca de la intención de la actora de atribuir a la demandada responsabilidad civil por riesgo creado; al ser así, nada obsta a que el órgano jurisdiccional determine la imputación jurídica que mejor se corresponda con los hechos alegados al demandar, con todos sus efectos. Un temperamento semejante ha sido sostenido por esta Magistratura, con anterioridad (*vide*: Acuerdo y Sentencia N° 113 del 3 de diciembre de 2020).------

En esta tesitura, resulta perfectamente posible entender que la imputación jurídica formulada por la actora guarda relación con la responsabilidad civil de fuente voluntaria, derivada, en concreto, del incumplimiento de la demandada de su obligación de suministrar energía eléctrica de modo correcto e ininterrumpido; y que, la invocación de normas que rigen la responsabilidad civil de fuente no voluntaria, al ser en gran medida discordantes con el relato fáctico realizado, no restringen el *iura novit curiae*.----------

Entonces, la calificación jurídica de la pretensión resarcitoria efectuada por el Tribunal de Apelación, a tenor del art. 159 literal "e" del Rito Civil, no supone una …///…

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Manges Dos Santos
Secretaria

…///… alteración de la imputación jurídica, ni de la congruencia causal; ergo, tampoco constituye un error de juicio.----------

Dicho corolario queda consolidado al considerar: i) que la actora, fundamentalmente, intentó endilgar a la demandada -se reitera- responsabilidad civil sin culpa por riesgo creado, y que, al respecto, expresó argumentos acerca de las causas eximentes de imputabilidad según la naturaleza de la obligación; y, ii) que el factor objetivo también opera en la responsabilidad civil de fuente voluntaria. Es decir, la subsunción de la pretensión en la responsabilidad civil derivada de un vínculo contractual, de ninguna manera implica desconocer u obviar el tipo de imputabilidad aducido por la actora.----------

Sobre lo último, la doctrina, en coincidencia, ilustra: *"Al igual que la responsabilidad extracontractual, la de naturaleza contractual (obligacional) puede ser subjetiva (con basamento en la culpa) u objetiva (sustentada en factores objetivos de atribución, como la garantía, el riesgo creado y de empresa, etcétera)"* (PIZARRO, Ramón Daniel. 2015. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley. p. 233).----------

Además, a no dudar, la responsabilidad civil de fuente voluntaria -en particular, contractual- debe prevalecer en el presente caso, porque se adecua mejor al sustrato fáctico plasmado en el escrito inicial. Efectivamente, el alegado cumplimiento irregular -*rectius*: defectuoso- de la obligación de suministrar energía eléctrica no puede quedar al margen del programa contractual; recuérdese, la actora postuló que el incendio sufrido en su planta industrial se debió a una falla en el suministro de energía eléctrica de la demandada.-------

Pues bien, resta juzgar si tal extremo, fundamento fáctico principalísimo de la pretensión, fue debidamente probado en juicio.----------

La actora procuró demostrar el cumplimiento defectuoso de la prestación mediante ciertas documentales y pruebas de informes del Cuerpo de Bomberos, de Civel Ingeniería, de La Agrícola de Seguros y de la Liquidadora de Seguros Ética, cuyo peso probatorio fue demeritado en …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-11-2025 Asistente

.../... segunda instancia, por no haber sido reconocidos en los términos del art. 307 del Código Procesal Civil (f. 535 y vta.).----------

Al respecto, debe decirse que, la demandada, al contestar la demanda, objetó expresamente la oponibilidad de dichas pruebas, por haber sido elaboradas al margen del proceso, a instancia de parte y sin control jurisdiccional (*vide*: fs. 73/74); y que, así como lo explicó el señor Ministro Alberto Martínez Simón, existen medios probatorios que no pueden suplirse por otros, *ex* art. 373 del Código Procesal Civil.----------

Nótese, el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios abunda en consideraciones sobre la existencia de alteraciones en el suministro de energía eléctrica, y concluye que ello ocasionó el incendio (fs. 249 bis/254); luego, el informe de Civel Ingeniería describe el estado de la red aérea que suministra energía eléctrica a la actora, y determina -sin justificación- su buena condición (fs. 240/243). Naturalmente, esos informes, de cariz técnico, no pueden sustituir a la prueba pericial.----------

Adviértase, el informe de La Agrícola de Seguros S.A. trata sobre la relación contractual entre la actora y la susodicha aseguradora (fs. 216/232); mientras que, el informe de la Liquidadora de Seguros Ética versa sobre el estudio del liquidador de siniestros, dirigido a la citada aseguradora (fs. 15/47). Lógicamente, el contenido de dichos informes, a más de ser impertinentes, no son oponibles a la demandada.----------

De todos modos, debe mencionarse que, las citadas pruebas son, en rigor, inidóneas para demostrar el hecho litigioso, porque, al tratarse de un asunto técnico, el medio probatorio apropiado es, obviamente, el pericial.----------

La actora también trató de probar el cumplimiento defectuoso de la prestación mediante testimoniales. Sobre el particular, se comparte la enjundiosa valoración probatoria del señor Ministro Alberto Martínez Simón.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos

Atiéndase, los testigos de la actora declararon que, en la noche del siniestro, el suministro de energía eléctrica sufrió alteraciones (fs. 158, 160, 161, 205 y 207). Empero, la demostración de la irregularidad en el suministro de energía eléctrica, incluso en la hipótesis de que acredite el cumplimiento defectuoso de la prestación, no basta para demostrar la causa del incendio. Ciertamente, esto último, verdadero punto neurálgico del litigio, requiere de experticia técnica.----------

La actora, finalmente, buscó acreditar el cumplimiento defectuoso de la prestación mediante la prueba pericial, cuyos detalles están prolijamente reseñados en el voto del señor Ministro Alberto Martínez Simón, al que cabe remitirse, *brevitatis causae*.----------

En rigor, las conclusiones de la mayoría no tienen el mismo peso probatorio que las consideraciones de la minoría. Ello es así porque, para los peritos que dictaminaron en mayoría, la causa del siniestro no radica en el tendido eléctrico de la demandada; en tanto que, para el perito que dictaminó en minoría, el tendido eléctrico de la demandada sólo pudo ser una posible causa del incendio.----------

Considérese que, por una parte, los peritos Ingeniero César Ozuna e Ingeniero Luis Fernando Melgarejo concluyeron que la causa del siniestro no está en la red de distribución de la demandada (fs. 299, 326, 328 de este expediente; y f. 16 del informe del perito Ingeniero Luis Fernando Megarejo agregado por cuerda). Por su parte, el perito Ingeniero Roberto Rodríguez Vargas indicó que, debido a la fluctuación de energía, "pudo" haberse producido un sobrecalentamiento de los conductores en algún punto específico -no individualizado- y, en consecuencia, la pérdida de aislación en ese punto, lo que, debido a los materiales ubicados en el lugar "o" el ambiente, "pudo" haber iniciado el incendio (fs. 4 y 8 de su informe agregado por cuerda).----------

Es decir, los peritos en mayoría determinaron de modo concluyente que la causa del siniestro no radica en el tendido eléctrico de la demandada; mientras que, el perito en minoría opinó de un modo no concluyente sobre la causa del …///…

-XXXXI-

…///… siniestro, al informar que el tendido eléctrico de la demanda sólo "pudo" haber incidido causalmente en la producción del siniestro.----------

Por ende, de la valoración global de la prueba pericial surge, que la causa del siniestro no puede encontrarse en irregularidades -*rectius*: cumplimiento defectuoso- en la línea de transmisión eléctrica de la demandada.----------

En suma, ante la falta de comprobación suficiente de la causa del incendio, lo que excluye, en cualquier caso, el nexo causal adecuado, la demanda debe desestimarse. En conclusión, corresponde confirmar los apartados segundo y tercer del Acuerdo y Sentencia recurrido.----------

Las costas de esta instancia, se imponen a la actora, por perdidosa, en virtud al principio general de vencimiento objetivo que rige la cuestión, al haber sido desestimado integramente el recurso de apelación, ex arts. 205, 203 literal "a" y 192 del Código Procesal Civil.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí, que lo certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cuarenta y Cinco.

La Asunción, 11 de noviembre del 2.025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.--…///…

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 88, con fecha 9 de Diciembre del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.----------

NO HACER LUGAR a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por "GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A", contra la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.), por las motivaciones explicitadas en la parte deliberativa de ésta Resolución.----------

IMPONER Costas en todas las Instancias, a la perdidosa.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA